

**INDIVIDUALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA TJOP
CELEBRADA SEMI-PRESENCIALMENTE Y EN MODALIDAD DE VIDEO
CONFERENCIA, BAJO LA PLATAFORMA ZOOM.-**

Fecha	Concepción, cuatro de abril de dos mil veintidós.
Magistrado	MARIA PAULINA GARCIA SOTO (Z)
Fiscal	CARLA HERNÁNDEZ GUTIERREZ (se excusa)
Defensor	XIMENA ALICIA PULGAR JARA (asiste)
Hora inicio	16:01 horas
Hora termino	16:10 horas
Sala Jueces	Tercera
Sala de Audiencias	N° 1
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Sergio Sepúlveda Román
RUC	1910044917-2
RIT	182 - 2021

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION (registrada en la causa)	APERC. ART.26 C.P.P.	COMUNA
CLAUDIO MARCELO TORRES SOTO (preso CCP Chillán – asiste vía Zoom)	10.109.379-4	Sector Villa Esperanza, Calle Los Arrayanes, Casa N° 23	No	Cabrero.

Lectura sentencia.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
1910044917-2	182 - 2021	RELACIONES.: CLAUDIO MARCELO TORRES SOTO / Trafico ilícito de drogas (Art. 3).	Condenatorio

Decreta pago de multa.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1910044917-2	182 - 2021	PARTICIPANTES.: CLAUDIO MARCELO TORRES SOTO	Monto	40 UTM
			Cuotas	10
			Fecha primer Vencimiento	10-05-2022

Dirigió la audiencia MARIA PAULINA GARCIA SOTO.

CONCEPCIÓN, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante una Sala del Tribunal de juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por las juezas Cecilia Grant del Río como Presidente, Carmen Gloria Durán Vergara, integrante, y Paulina García Soto, redactora, se llevó a cabo el juicio en los autos **RUC N° 1910044917-2, RIT 182-2021** del ingreso de este Tribunal, en contra del acusado **CLAUDIO MARCELO TORRES SOTO**, cédula de identidad N° 10.109.379-4, nacido el 12 de octubre de 1968, 53 años, soltero, comerciante, enseñanza media completa, domiciliado en Sector Villa Esperanza, Los Arrayanes N° 23, Cabrero.

Fue parte acusadora, el Ministerio Público a través de la Fiscal Adjunto Carla Hernández Gutiérrez. La Defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Ximena Pulgar Jara. Ambos intervinientes tienen domicilio y forma de notificación registrados en esta carpeta virtual.

SEGUNDO: Los hechos objeto del juicio fueron los siguientes:

“Desde fecha indeterminada y, hasta el día 10 de Septiembre de 2019, el imputado CLAUDIO MARCELO TORRES SOTO, tomó parte en la adquisición, posesión, guarda y distribución de drogas, entre las ciudades de Chillán y Concepción.

Así, el día 10.09.2020, en horas de la tarde, el imputado viajó desde Concepción a la ciudad de Chillán, en el vehículo marca Renault, modelo Scenic Expression, PPU YV.7446, hasta su domicilio ubicado en Pasaje Los Notros N° 2109, Villa Río Viejo, Chillán.

Al interior del domicilio referido, el mismo día 10 de septiembre, alrededor de las 16.48 horas, el imputado CLAUDIO TORRES SOTO poseía y guardaba, dentro de una caja de cartón semiforrada con nylon color negro, que tenía algunas prendas de vestir : dos paquetes de color blanco, sellado con cinta adhesiva transparente, contenedores de 2 kilos 32 grs., brutos de cocaína base; 27 bolsas de nylon transparente contenedoras de 798 grs., brutos de cocaína base, dentro de una bolsa de nylon color negro.

Al costado de un mueble tipo clóset, en el piso, guardaba dos bolsas de nylon contenedoras de 36 grs. brutos de cocaína base y, bajo una mesa, una balanza digital color gris.

Finalmente, guardaba entre sus vestimentas, un teléfono celular marca LG, Modelo K11, con Simcard de compañía Wom, número +569 37214004 y un teléfono celular AZUMI, modelo IRO, con simcard de la empresa ENTEL.”

Los hechos descritos configuran, a juicio de la Fiscalía, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 1º y 3º de la ley 20.000, en grado de consumado, perpetrado en calidad de autor por el imputado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicita se le imponga la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 U.T.M., las accesorias legales correspondientes, el comiso de las especies incautadas y las costas de la causa.

TERCERO: En la **apertura**, el Ministerio Público indicó que a propósito de una investigación llevada por la BRIANT y el Ministerio Público por el delito de tráfico, se detecta la presencia de un sujeto apodado "Lagarto" quien adquiere droga, además de guardarla y de comercializarla. Y conforme las medidas intrusivas autorizadas por el juez de Garantía de Concepción se supo quién era el "Lagarto" y quién era el "Pelao", que era el investigado, explicando que en junio de 2019 se supo que el "Lagarto" era Claudio Torres Soto con domicilio en Chillán, conforme sus comunicaciones telefónicas, pues Garantía autorizó el monitoreo de su celular de la empresa WOM, que le fue incautado el día de su detención. De esas comunicaciones se supo su nombre, donde vivía, sus actividades ilícitas, su contacto con el "Pelado", apellidado Pradenas Vargas, acusado por tráfico, supieron que era un comprador de droga y que también vendía al igual que cigarros importados, sin cumplir con formalidades aduaneras ni de pago de impuestos, lo que corroboraron en su detención.

Con el teléfono monitoreado, el 10 de septiembre de 2019, este sujeto haría un viaje de Concepción a Chillán, que supieron que en julio de 2019 había cambiado de domicilio al de un sujeto de nombre Carlos, que es el señalado en la acusación.

El 10 de septiembre fue vigilado de manera electrónica y física, sabían por las conversaciones telefónicas que había adquirido un vehículo que es en el que se desplaza y como conocían su domicilio, la policía estaba atenta a su regreso a Chillán, sabiendo que en ese domicilio guardaba droga para la venta. Se obtuvo autorización de entrada y registro. La policía lo observa ingresar, escuchan sus conversaciones telefónicas y de allí saben que iba con droga: "llegaba el Viejito Pascuero", iba el imputado con dos sujetos más, abre el candado con su propia llave y una vez ingresado, la policía ejecuta la orden de entrada y registro, incautándole casi 3 kilos de cocaína base.

Por estos hechos es que se le imputa la guarda y posesión de casi 2 kilos de cocaína base y tanto por la cantidad de droga, la circunstancia de encontrarse a granel como porque también había dosificada en bolsas y por las interceptaciones telefónicas, se sabe que esa droga tenía como destino su comercialización, descartándose cualquier otra finalidad diversa de aquéllas de la ley 20.000.

Concluye señalando que la pena pedida es considerando la asignada por la ley al delito y que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

En su clausura señaló que la propuesta del imputado es su inocencia, la misma que alega por el delito por el cual hoy está en prisión preventiva

Que se sabe que el acusado participa en el tráfico de drogas conforme las comunicaciones telefónicas. Que conforme los testigos que depusieron, ratificadas sus declaraciones con las pistas de audio, algunas transcritas, se sabe que el acusado no desarrollaba ninguna actividad lícita, que pudo adquirir un auto con ofrecimiento de pagarlo en efectivo, ni siquiera con plazo, y que se dedica al contrabando de cigarrillos -el que fue investigado por la Bridec de Chillán- y al tráfico de drogas,. Se tomó conocimiento de lo que significa vender pantalones -aunque estos no se encuentran- y cigarrillos -bajo la denominación de Fox- y es así como el "Peluca" le habla de pantalones y también habla de éstos y de los Fox haciendo un distingo de lo que el imputado tenía.

No puede olvidarse que en las comunicaciones, específicamente, en la pista 10.640, se le escucha reclamar al "Sanca" que le debe dinero y a éste decir que la tenía "paqueteá", y que la vendía a "luca" que es el valor de la comercialización, con mención expresa al origen de esa especie. O aquélla otra donde alude a que llegó al Viejito Pascuero, en la madrugada del 10 de septiembre, en donde se habla de las "cebollas", de lo que aparece que ya estaba en el domicilio, y por eso cuando llega no se le ve bajar bolsas, paquetes ni nada.

Que hubo vigilancia electrónica a través de las correspondientes antenas y también física en Los Notros, que ese domicilio se conoce de sus propias comunicaciones, esto es, cuando Carlos que le dice dónde le dejó las llaves y cuando lo llama su ahijada y el acusado le dice que debe decirle a un caballero y que duerme en un colchón.

Que se le ve ingresando a ese lugar con sus llaves y que luego de esta causa, la Bridec de Chillán requiere información por la vinculación a la venta de cigarrillos, en ese domicilio, en la que declara Sobarzo quien dice que él vivía antes ahí, que adelante vivía Torres Soto pero que no sabía dónde se encontraba. Y la droga es solo atribuible a él, porque Sobarzo vivía atrás.

Que las dos personas que llegaron con el acusado nunca fueron objeto de investigación, nunca fueron mencionadas y por eso no quedaron detenidas.

Y la prueba que incorpora la Defensa no altera en nada lo acreditado: un comprobante de pago de un servicio de un domicilio en el que habían dos inmuebles, con el nombre de Sobarzo. Y el otro documento, el certificado de residencia, de 8 de marzo de 2020, fecha a la que el imputado estaba preso, pues quedó libre el 4 de abril de 2020, cuestionando la validez de ese documento.

Y se demuestra con la pericia que todo es cocaína base, todo es droga, que por cantidad se sabe que el destino es la comercialización y la idea de vincular a Sobarzo y a estos dos sujetos que ingresan al domicilio con el imputado, no recibe sustento en alguna prueba de la Defensa pues se acreditó que el único que comercializaba esa droga, era el imputado Torres Soto. También se sabe que se incautó una balanza digital, bolsas de nylon transparente y dos teléfonos, estimando que la prueba es suficiente para la posesión y guarda, del artículo 3º, para su comercialización.

Alega, por último, que para que exista duda razonable, hay que plantear una alternativa, lo que no se ha invocado en estos antecedentes, por lo que pide decisión condenatoria.

No replica.

CUARTO: En la **apertura**, la Defensa señala que algunas personas en el país se ganan la vida a través de un trabajo informal. El imputado era comerciante ambulante: venta de ropa, volantines en septiembre y cigarrillos.

Desde el 2017 inició vida en común con Nicol en Cabrero y viajaba a Chillán a vender sus productos. También visitaba a una amiga en Chillán en calle Licancabur cuando no alcanzaba a regresar a Cabrero.

Que el 10 de septiembre fue detenido en el domicilio de Carlos Sobarzo, conocido del imputado, señalando que ese domicilio no solo era usado por él sino que por otras personas para acopio de mercadería y de los cigarrillos que vendía. Que su representado, desde el inicio ha referido que no ha vendido droga, señaló que no tenía conocimiento que el dueño de esa

propiedad tenía sustancias ilícitas. Que el dueño de casa también guardaba mercadería.

Anuncia que el acusado declarará reconociendo la actividad de vender cigarrillos de manera irregular, así como lo ocurrido el 10 de septiembre.

Por lo que, considerando la prueba que rendirá, solicitará la absolución por no haber tenido participación en el delito que se le imputa.

En su clausura estima que la prueba es insuficiente para condenar. Que en la investigación que origina esta causa había dos paralelas: una en contra de Boris Pradenas, con número de RUC distinto y en la que se solicita una interceptación telefónica, de lo que supo en el juicio. De ellas saben su identidad y dos domicilios distintos, con tres vigilancias discretas en junio y septiembre, a pesar que logran su identidad en junio, determinando que su domicilio era Licancabur, alegando que, a esa dirección, lo ven llegar desde el supermercado Tottus y, en otra oportunidad, lo ven en el interior.

Y la vigilancia en septiembre es en Los Notros, donde ve el auto comprado por el acusado en ese pasaje. Y ello unido a la interpretación que hacen los funcionarios policiales a propósito de una conversación con una ahijada, los hace afirmar que él habitaría en ese lugar, sin que se escuchara sobre el nombre de alguna persona.

Que el funcionario Neira indicó que habría tenido problemas amorosos y por eso cambió de domicilio, no obstante que no hay ningún antecedente de ello. Pero sí escuchan la conversación entre Claudio y Carlos donde éste le avisa el lugar de las llaves, cuestionando que con sólo tres vigilancias pueda decir que nadie más vive ahí.

No hay antecedentes para vincular la venida del acusado a Concepción, a vender droga. Hoy el funcionario Neira dice que esa venta se hizo en Hualpén pero Sánchez dice que no sabía dónde ni la cantidad. Pero lo que se pide es interpretar esas comunicaciones, pues solo hay una llamada en la que dice que voy de vuelta y es de ella que entienden que había venido a Concepción.

No hay dispositivo de vigilancia. Sólo hoy se supo que fue un seguimiento, pero no se sabe muy bien cómo se realizó, solo Neira lo indicó pero Sánchez, que estaba en el mismo procedimiento, no reconoció de ninguna forma. Y ya en el domicilio, cuestiona que no se revisó el automóvil ni se le incautó, no obstante la situación de flagrancia, el acusado es detenido en un

espacio común, con otras personas en su interior, no se sabe si se fotografió, si existía una cadena o un candado, pareciéndole deficiente esta investigación.

Que el acusado estaba investigado por el delito de tráfico de cigarrillos. Y éste renunció a su derecho a guardar silencio, indicando que no vivía en ese domicilio sino que en Cabrero y que tenía residencia en el de Licancabur, habiendo dos vigilancias que así lo ubican, además de escuchas telefónicas y hay una persona, Carlos Sobarzo, que toma contacto con Claudio diciéndole dónde le deja las laves, respecto de quien se realizaron diligencias investigativas y que el domicilio obtenido en Entel era de Los Notros, incluso del extracto de teléfonos obtenidos del de Claudio, estaba el de Carlos con domicilio de Los Notros, siendo tratado por los funcionarios policiales como el encargado del domicilio y hoy la Fiscal dice que eran dos domicilios, sin que ningún funcionario lo haya dicho, se apreciaron una sola propiedad e incluso en una fotografía aparece el número de la casa. Tampoco se dijo por los funcionarios policiales que hubiera un colchón en el suelo, sólo una cama.

Y se podría decir lo mismo del acusado, que reconoció que vende cigarros y a ellos se refiere con Los Fox y los Carnival, unos más largos y otros más cortos, y eso es lo que hacen los funcionarios policiales: hacen la misma interpretación.

En cuanto a la posesión, guarda, comercialización y distribución, alega que el domicilio no le pertenece, solo hay una escucha y una vigilancia en la que él no se aprecia. La guarda no le corresponde porque es de Carlos y la labor es de distribución es solo una interpretación de los funcionarios policiales, por lo que no se acreditan los elementos del tipo penal, el domicilio del acusado es en Cabrero, quien además da explicación de por qué se encontraba ahí.

QUINTO: Que el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló que viajó de Chillán a Concepción a entregar unos cartones de cigarros a una población al frente de la cárcel de Concepción, no sabe el nombre de la señora, se devuelve por Florida para entregar en Bulnes los otros cigarros que tenía pendiente. Después volvió a la ruta del Itata para volver a Chillán, no recuerda la hora, se va al domicilio de su amigo Carlitos y vio a unas personas sentadas en el parque ubicado al frente, le dice a su cuñado que esas personas no eran de ahí, se bajó del vehículo, saca la llave que estaba colgada, saca la caja y la deja en la entrada, abre la puerta principal, deja la puerta hasta atrás abierta, va al baño ubicado al fondo, explicando que hay una cama, un closet, cajas acumuladas, una cocina y una lavadora.

Que entran unas personas, y le dicen que vienen por el contrabando de cigarros; él apunta al closet donde estaban. Estas personas le dicen a su cuñado y al Mono que se sentaran en las sillas, y registran la casa, sacaron los cigarros que estaban abajo, desarmaron las cajas que estaban ahí y con señales uno a otro le indica algo, sacaron una bolsas blancas, a él lo llevaron al rincón del baño y el que hacía de jefe le dice "wn cagaste, de quien es esa droga" y él le dijo que no sabía, lo sentaron en el sillón, lo esposan y lo trajinan por si andaba con plata, le sacan la billetera, solo tenía \$17.000 y lo llevan a la camioneta. Que estas personas le dicen a quienes andaban con él, su cuñado y el Mono, que "pesquen sus huevas y se vayan". Lo traen a Concepción, a Investigaciones, le preguntan si va a declarar y él dice que no, que sólo tenía los cigarrillos y ahí pasa al Juzgado al día siguiente.

A la Fiscal responde que está interno en Chillán, que no está privado de libertad en esta causa, sino que lo detuvieron en el peaje de San Carlos porque lo acusan de traer droga pero no él no traía, que lleva 4 meses en prisión preventiva. En esta causa le dicen que traía y vendía droga, pero él sólo vendía cigarrillos y los guardaba en esa casa.

Que Carlitos es el dueño de casa. Que la droga podría ser de otra persona porque varias personas guardan ahí. Que Boris Pradenas Vargas era el que le entregaba los cigarros en la Estación Central, lo conoce como el Pelado.

Que su ahijada le pidió quedarse en Chillán. Que no le pidió a Carlitos, sino que a la pareja de Eugenia que vivía en Licancabur. Que no sabe si la Defensa le pidió a Eugenia, a la pareja de ésta o a Carlitos que vengan a declarar.

Que lo de los cigarros era ilegal, que cuando habla de pantalones largos se refiere a los de marca Fox y los pantalones cortos, eran los cigarrillos cortos.

Ese día llevo con su cuñado Gustavo Saldías y el Mono, que era un amigo de su cuñado. Que ellos tampoco van a declarar.

A la Defensa, responde que cuando lo detuvieron vivía con Nicol en Cabrero desde hace 5 años.

Que Eugenia vivía en Lago Licancabur, que como él tenía controles médicos en Los Volcanes, se quedaba en su casa, le tenía una pieza, la ayudaba económicamente. Que su ahijada Ninosca le pidió quedarse en Chillán porque tenía problemas con su familia y él le dijo que tenía que preguntarle a la pareja de Eugenia.

Que Carlos Sobarzo es comerciante con un puesto al frente del mercado, al lado del Supermercado Unimarc, vende productos, naipes, espumantes, y también cigarros. Que para llegar al domicilio descolgaba una llave que estaba en la reja, tenía las dos llaves de la casa. Que todos los que guardan mercadería sabían que la llave siempre quedaba allí, salvo en la noche.

Que la casa era de 6x5, tenía una cama, un closet, una cocina, lavadora, era una sola habitación.

Que él vendía esos cigarros en Concepción, Los Angeles, Bulnes, Cabrero. Que lo contactaban por teléfono o por WhatsApp.

Que supo en Concepción que lo pasaban por tráfico de drogas, por ser dueño de casa, pero él no lo era, solo le pagaba una plata para guardar cigarrillos. Que a Carlos lo conocía desde cuando estuvo preso en Chillán por cigarros y droga.

SEXTO: Que las partes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que la prueba rendida por el Ministerio Público fue la que sigue:

a) TESTIGOS:

1) MAURICIO ALEJANDRO SANCHEZ CERDA, Inspector de la Policía de Investigaciones, señala que labora en la BRIANTCO de Concepción, desde hace 7 años a la fecha. Que el grupo de trabajo estaba conformado por el subcomisario Patricio Severín Burdiles, Subcomisario Ariel Neira Neira, Subcomisario Alex Benavides Vega, Inspector Bastián Barra Riffo y él.

Que en el año 2019, este equipo investigaba a Juan Boris Pradenas Vargas, apodado el Pelado Boris, quien se dedicaba al tráfico ilícito de drogas en Chillán y Concepción. Este sujeto se comunicaba, entre otros, con Claudio Marcelo Torres Soto, alias Lagartija, haciendo presente que Pradenas se encuentra en prisión preventiva acusado por tráfico ilícito de drogas, detenido en octubre de 2020, a quien se le incautó 32 kilos de marihuana que trasladaba desde el norte del país. Que meses antes, Pradenas tomó contacto con Torres, donde Pelado Boris era su principal proveedor de droga, sin perjuicio de que Claudio guardaba droga adquirida por Juan Pradenas y realizaba ventas para su propio beneficio económico.

Con la investigación de Juan Boris, se logró obtener el teléfono del acusado, 56937214004 de WOM, el que se solicitó con el informe policial N° 434 de 17/06/2019, siendo autorizado por el Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Con la información del monitoreo de Claudio se establece su individualización, los domicilios que mantenía, el vehículo que usaba para trasladarse, el modus operandi con el que realizaba las ventas y la terminología aplicada para referirse a la droga, entre otras cosas.

Que el 3 de junio de 2019, Claudio se comunica telefónicamente con el Cesfam Los Volcanes de Chillán, para agendar una hora médica, otorgando nombre completo Claudio Marcelo Torres Soto. Luego, el 17 de junio, vuelve a comunicarse con el Cesfam y da RUT que comienza con 10 y termina con guion 4.

Igualmente, con el monitoreo telefónico, se logra saber su domicilio, pues el 1 de julio pide un galón de gas para domicilio de Licancabur 1156 en Chillán.

Previo a ellos, el 19 y 20 de junio mantiene comunicación con un sujeto no individualizado para comprar un auto, en la pista 4776 de 19 de junio, pide detalles mecánicos de ese auto correspondiente a uno marca Renault. Y el día 20, se comunican nuevamente, y esta vez le consulta sobre el estado del móvil y detalles de funcionamiento, dando a entender que ya lo había adquirido.

Con esta Información, Barra, Sánchez y él se dirigen a Chillán, al domicilio de Licancabur, logrando este testigo observar estacionado al interior de ese domicilio el auto Renault, modelo Scenic, color gris, placa patente YV-7446.

Indica que siempre se mantuvo comunicación con la Fiscal de la causa y con el informe final, se exponen todos los antecedentes y diligencias. Que esas vigilancias se plasman por escrito en un documento llamado Minuta de Vigilancia, donde se indica el blanco investigado, el lugar de la vigilancia, el rango horario en que se realiza y va firmado por los oficiales que hacen la diligencia.

Se le exhibe el N° 5 del acápite otros medios de prueba, señalando que la 1) en el costado derecho se ve el auto Renault, modelo Scenic, patente YX 7446, usado por Claudio Torres Soto, estacionado en el frontis del domicilio de Los Notros 2109, Chillán, que es de Carlos cuyo apellido no recuerda, pero que era el encargado del domicilio.

Que luego de su permanencia en Licancabur, Claudio cambió su domicilio a ese inmueble de Los Notros, y que es donde mantenía guardada la sustancia ilícita encontrada el 10 de septiembre de 2019 por la orden de entrada y registro dada por el Juez Carlos Aguayo en horas de la tarde.

Se le exhibe la foto 2 indicando que es el domicilio de calle Licancabur 1156, de izquierda a derecha. La foto 3, el del mismo domicilio visto desde otra perspectiva.

Se escuchan del disco Master, individualizado en el N° 1 de otros medios de prueba, las pistas 8.143, 11.442, 7.689, 4.776 y 4.890: señala que en la primera pista interviene Claudio Torres con personal de Los Volcanes, dando su nombre completo Claudio Marcelo Torres Soto; en la segunda pista se escucha al acusado con personal del Cesfam, dando su RUT; en la tercera se le escucha nuevamente solicitando un gas de 15 kilos para el domicilio de Licancabur 1156; en la cuarta pista el acusado habla con un sujeto llamado Pedro, sobre el estado de un auto marca Renault, coordinando juntarse para ver el auto y comprarlo, indicando reiteradamente que es de Chillán, y en la última pista se escucha a las mismas personas, consultando Claudio sobre el aceite, como funcionaba la bocina y para qué servían algunos botones, de lo que se entiende que el auto lo tenía en su poder. Señala que todas estas comunicaciones son del teléfono +56937214004 de WOM, usado por el imputado.

Que durante el transcurso de la investigación se determinó la forma en que Claudio Torres Soto realizaba el ilícito, el vocabulario usado para referirse a la droga, que él era quien la entregaba y quien cobraba el dinero producto del tráfico.

Que los dos principales receptores de Claudio eran un sujeto apodado el "Peluca" y el otro apodado "Sanca". Que, el modus operandi, daba cuenta que el Peluca le solicitaba un cierto número de pantalones a Claudio, término con el que se refería a una indeterminada cantidad de droga, principalmente, en bolsas pequeñas. Que el sujeto apodado "Peluca" le hizo saber a Claudio que los pantalones venían cortos, lo que de acuerdo con la experiencia del equipo investigador hace referencia a que lo entregado por Claudio no correspondía con el pesaje hecho por Peluca, indicando que le faltaba droga.

Que cuando Peluca solicitaba a Claudio una cierta cantidad de pantalones, decía que quería 3 o 4. También hablan de cigarros o pantalones, de forma distinta.

Señala que en una de las transcripciones, Claudio le pregunta directamente si va a querer los Fox, haciendo referencia a una marca de cigarrillos que comúnmente es de contrabando.

Se escuchan las pistas 4.332, 4.646 y 6.560, señalando que

intervienen en ellas Claudio Torres Soto y el Peluca. En la primera, éste reclama porque venían 3 pantalones, es una pista de 17 de junio de 2019, mismo día en que se inicia el monitoreo del acusado, por lo que una de las primeras pistas que oyen tiene relación con el delito de tráfico. En la segunda, Peluca reclama nuevamente que los pantalones estaban fomes, estaban cortos y que "no esté guateando"; Claudio le pide juntarse, se entiende para solucionar el problema, pero Peluca estaba en Santiago, indicando que por la experiencia del grupo, especialmente de Severín y Neira, concuerdan en la idea de que esta conversación Peluca reclama porque Claudio le entregó menos droga; y en la última pista, Claudio le pide a Peluca que se junten, que éste le debe "45", entendiendo que son \$45.000 y Claudio le pregunta cuántas, entendiendo que se refiere a cuántos pantalones.

Señala que no hubo incautación de pantalones ni de alguna prenda similar. Que no aparece relacionada tampoco la expresión "que el pantalón esté fome" a una prenda de vestir.

Se escucha la pista 10.640: interviene Claudio Torres con Sanca, en la que el acusado le dice que "no debería haberte entregado las cosas a tí", contestándole el interlocutor que "las tengo toda empaqueteá y tengo a este cabro vendiendo todo a luca", explicando el testigo que el contexto general de la llamada se refiere a un cobro de dinero de Torres a su interlocutor, y entre esas expresiones de no entrega, se refiere a que Sanca podría tener problemas para entregar la plata, y Claudio le pide que le devuelva las huevas y Sanca le dice que la tiene "empaqueteá" y que tiene "al cabro vendiendo a luca", explicando que la cocaína base, se comercializa a ese precio, tratándose de envoltorios de papel cuadriculado. Que de esta comunicación, se desprende que Claudio le entregó una indeterminada cantidad de droga a Sanca, por lo que se configura el delito de tráfico de forma más explícita, que con la frase de Claudio: el otro loco la hizo corta y eso que le pasó más cosas, hace referencia que a otra persona le pasó más droga y ya le había entregado el dinero, pero Sanca no le había pasado la plata.

Pistas 11.364, 18.675 y 20.442: explica que en ellas interviene Claudio Torres más Peluca, la primera es en el mismo contexto de las otras, en donde Peluca le pide 5 pantalones. En la siguiente, Claudio le ofrece cigarros pero Peluca le pide 4 pantalones; y en la última, Peluca le vuelve a solicitar 4 pantalones y 2 "Fox", pidiendo los pantalones como la droga y los Fox como los cigarrillos que eventualmente Claudio podría estar vendiendo.

En relación con esto, señala que en el procedimiento del domicilio de

calle Los Notros 2109, se incautó cocaína base, alrededor de 2 kilos 800 gramos, 32 o 36 cartones de cigarros que en total hacían la suma de 32.000 unidades de cigarrillos, envueltas en paquetes de 10 cajetillas de cigarrillos y cada cartón de marca FOX. Que aquí se hace la diferencia de los cigarros y que cuando Peluca le pide los dos FOX se refiere a cigarrillos y los pantalones a cocaína base.

Señala que en el mes de Julio, Claudio se comunica con un interlocutor, le pregunta por las llaves y éste le dice que las dejó sobre el portón y son las que Claudio usaría para ingresar. Con estos datos, se pide a la compañía los datos asociados al teléfono con el que habló Claudio, y la compañía señaló que era un sujeto llamado Carlos con domicilio ubicado en Los Notros 2109, en Chillán. Sumado a lo anterior, en agosto Claudio se comunica con una mujer a quien se refiere como ahijada, quien le pide alojamiento por un problema que ella tenía, Claudio dice que vive con un caballero a quien tenía que pedirle permiso para permitirle a ella alojarse en ese inmueble. Además el 6 de septiembre de 2019, los funcionarios Barra y Neira se dirigen a calle Los Notros, donde fijan fotográficamente el auto usado por Claudio, marca Renault, estacionado en el frontis del domicilio.

Pistas 12.558 y 19.900: la primera es entre Torres y Carlos, quien era el encargado del domicilio, quien le señala que las llaves estaban en el portón chico, y en la segunda pista, de agosto de 2019, Claudio habla con una mujer que le pide alojamiento por unos días, pero Claudio le dice que cómo vive con un caballero, tienen que consultarlo y le dice que mantiene sólo una colchoneta en el suelo, pero la mujer insiste en quedarse con Claudio.

En cuanto al día del procedimiento policial, señala que desde la fecha anterior, se mantuvo el monitoreo telefónico, advirtiendo comunicaciones del 10 de septiembre de 2019, las que surgen en la madrugada de ese día, a partir de las 03:50 horas, en las que hubo un correlativo de llamadas en corto periodo de tiempo entre Torres y Pradenas Vargas. El contexto era que Claudio debía acercarse a un punto definido por Juan Boris con el objetivo de recibir una cantidad indeterminada de drogas adquirida por Juan Pradenas, lo que se concretó cerca de las 5 de la mañana de ese día.

En una de las pistas se escucha a Claudio decir que iba a ir a dejar las cebollas, pues Juan Pradenas quedó en panne, por lo que le pide ayuda, y él le dice que va primero a dejar las cebollas y después lo iría a ayudar. Después de esta llamada, hay otra a las 06:48 hrs. donde Torres habla con Peluca, a quien le comenta: "llegó el Viejo Pascuero", esto es, que había

llegado droga y Peluca le pide nuevamente que le deje pantalones.

Explica que en ningún momento de la investigación, el acusado se refirió a vender cebollas. Este término, en las investigaciones de tráfico, se refiere a droga en una indeterminada cantidad en bolsas o paquetes.

Del disco 2 de otros medios de prueba, se escuchan las pistas de audio 25.499, 25.500, 25.504, 25.505, 25.506, 25.507, 25.511, 25.512, 25.513, 25.515, 25.519 y 25.520: señala que interviene Claudio Torres Soto y Juan Boris Pradenas Vargas, a excepción de la 25.513 donde interviene un tercer sujeto que estaba con Juan Boris en ese momento, sin saber porque Joaquín usó el teléfono de Boris, señalándole que habían salido a la carretera. En el resto de las llamadas entre las 03:52 y las 05:00 del 10 de septiembre, se escucha que Juan Boris le da instrucciones a Claudio sobre el punto al que tenía que llegar, incluso cambiándole ese punto: al casino, al hotel Alicante, que se devuelva en el Jumbo, el circo en Parque Lantaño en Chillán. Que en la penúltima pista, esa coordinación ya no existe, que Claudio da cuenta que ya está bien, es decir, que ya concretó lo que tenía que hacer. Y, en la última llamada, en un sentido más relajado, Juan Boris pide ayuda, solicita una gata, y Claudio dice que primero tiene que ir a dejar la cebolla, esto es, el cargamento que recibió por la gestión de Juan Boris.

Del mismo disco, la pista 25.529, en la que interviene Torres y Peluca. La hora es cerca de las 06:48 del 10 de septiembre de 2019 donde el acusado le dice que llegó el Viejito Pascuero en dos ocasiones, el interlocutor parece haber estado durmiendo, insistiendo el imputado que se levante para ir a verlo.

Pistas 25.508, 25.588, 25.591, 25.592, 25.605, 25.606 y 25.609, señala que el rango horario del 10 de septiembre entre las 13:00 y las 15:00 a 16:00 horas, aproximadamente. Los participantes son Claudio y Juan Pradenas, aun cuando el teléfono del acusado fue usado por un tercero que habló con Juan Boris a quien se refiere como el Feo, donde Juan Boris le da instrucciones a este tercero sobre un punto, cerca del supermercado de las carnes, donde iba a estar esperando un sujeto no individualizado. En la pista 25.606 se comunica Juan Boris con Claudio y éste le dice que está listo. En la siguiente hablan los mismos y Boris le pide que le pase de la cochinada al Momo 10 gramos, refiriéndose a la cocaína base que Claudio mantenía en su domicilio. Y en la 25.609 Claudio habla con el Peluca, y le pide 4 ahora, sin referir si son pantalones o cigarros, escuchando que Claudio iba saliendo a Chillán y que a su regreso podría pasarle las 4 que pedía.

Explica que en el ámbito policial, la cocaína base es una de las drogas más sucia que existe, por los resultados que provoca, por lo que Juan Boris se refiere a la cochinada, se entiende que habla de la cocaína base. Cuando se escucha lo del regalo de la mañana, es una llamada de las 15:15 horas en donde dice que va saliendo de Concepción, que no diga nada del regalo de la mañana porque va a estar la señora de Peluca y, seguramente, no quiere que sepa que mantendría alguna cantidad de droga en su domicilio.

Explica que él estaba a cargo del monitoreo telefónico diariamente, sin perjuicio que todas las pistas eran de interés y compartidas con el resto del equipo, Severín y Neira.

Que a esta altura, con el Fiscal de la causa se organizó un operativo policial con un carro con Neira, el subcomisario Benavides y él, quienes se dirigen a la ruta 5 Sur a fin de observar el auto Renault, usado por Torres. Desde ahí y con el apoyo de los oficiales del cuartel, se hizo una vigilancia electrónica, arrojando que a las 15:50 horas iba de vuelta de Concepción a Chillán. En ese momento, el carro de Neira fue a la calle Los Notros 2109 para ver el auto manejado por Torres. El domicilio estaba aparentemente sin moradores, el portón con un candado y cadena. El funcionario Severín gestionó la orden de entrada y registro la que se obtuvo a las 4 de la tarde de ese día, por el delito de tráfico debidamente autorizado por el tribunal. Con la orden, se gestiona con la BRIANT de Chillán el ingreso al domicilio.

A las 16:45 hrs. ven el automóvil, del cual descienden tres sujetos, uno de los cuales, con características de Claudio Torres quien usó unas llaves para abrir el candado y la puerta principal, dando cumplimiento a las 16:45 hrs.

Al ingresar, habían dos personas Daniel Pardo y Gustavo Saldías Saldías. Al costado de la cama, se observó al acusado manipulando una caja de cartón, en cuyo interior, habían dos paquetes envueltos en cinta adhesiva a los que a la prueba de campo dio positiva para cocaína base.

En la misma caja habían 17 bolsas de nylon con la misma sustancia pastosa la que, a la prueba de campo, resultó que era cocaína base, deteniendo Neira al acusado, quien le informa sus derechos. Que no se observaron conductas en estos dos sujetos, por lo que son liberados en ese momento.

Que además, de la droga, bajo la mesa, había una balanza digital gris, diversas bolsas de nylon transparente usadas para la dosificación de droga, dos celulares 937214004 compañía WOM, modelo LG, y un segundo

teléfono Azumi de la compañía Entel.

Se le exhibe del set 6, la foto 1) indicando que era del domicilio de Los Notros, se ve el auto Renault, 2) placa patente YV-7446; 3) el interior de una caja con dos paquetes envueltos en cinta adhesiva; 4) imagen más detallada del interior de la caja en la que se aprecian dos paquetes y una bolsa negra contenedora de bolsas transparentes que guardaban la droga, 5) dos paquetes afuera de la caja y la bolsa negra abierta mostrando las bolsas del interior, 6) detalle de la cantidad de bolsas pequeñas y los dos paquetes, más una balanza digital, 7) Bolsa de nylon negro con un logo de "evidencia"; 8) el interior de la bolsa en la que se ven los cartones de cigarros marca Fox y Carnival; 9) Dos bolsas de nylon transparentes que se encontraron en el suelo, al costado del closet, 10) closet y diversas cajas, 11) una caja de cartón con la leyenda Carnival, 12) no se presenta, 13) y 14) balanza digital color gris, 15) no reconoce y 16) puerta de acceso con numeración visible.

Del set 7, imagen 1) pesaje de un paquete: 1 kilo 18 gramos, con un aparato que corresponde al equipo Trunar, que mediante la espectrofotometría analiza la sustancia y arrojó la presencia de cocaína base; 2) pesaje de 1 kilo, 14 gramos; 3) 17 bolsas con peso de 798 gramos; 4) dos bolsas con peso de 36 gramos y el resultado de Trunar que dio base de cocaína; 5) dos teléfonos incautados a Claudio; 6) parte posterior de ambos teléfonos; 7) Detalle de la tarjeta SIM contenida en el teléfono LG K11 correspondiente al equipo monitoreado, y 8) teléfono Azumi sin tapa trasera con detalles de modelos y marca y la tarjeta SIM de la compañía Entel.

Responde que antes del monitoreo, este sujeto de nombre Carlos no se menciona como miembro o partícipe del delito de tráfico que se investigaba.

Que respecto del teléfono incautado usado por Claudio Torres se extrajo información, pero el equipo especializado para ello no logró descifrar el código del teléfono por lo que no se extrajo toda la información, pero sí se logró la contenida en la tarjeta SIM que arrojó una cantidad de contactos guardados en esa tarjeta. Igualmente, mediante una extracción manual, se obtuvieron dos fotos, tipo selfie de Claudio Torres Soto.

Se le exhibe el número 5 de la prueba documental, informe de extracción de datos del teléfono +56937214004, de la empresa WOM, que es el registro de contactos de la tarjeta SIM, observándose el número de Carlos, guardado bajo el apodo de Pingüino en la casilla 20, más el número usado por Peluca, uno de sus receptores, en la casilla 53. Más las dos selfies.

Que conforme al desarrollo de la investigación, la hipótesis obtenida

queda corroborada, confirmándose la participación de Claudio Marcelo Torres Soto en el delito de tráfico de drogas que se investigaba.

Al contraexamen responde que los antecedentes que dan motivo de la detención, están contenido en el informe 612, firmado por Neira y Severín también.

No prestó declaración anexa al informe policial y tampoco prestó una en la causa.

Indica que lo señalado en el juicio, respecto de Boris Pradenas, no está consignado en el informe 612, y en él se indica que el acusado se dedicaba al contrabando de cigarrillos de origen extranjero, como lo señalaba algunas transcripciones, pero que lo investigado era el tráfico ilícito de sustancias.

Que la investigación de Claudio fue en julio de 2019 y por ello se pidieron transcripciones entre Boris y Claudio, explicando que en el informe 424, se pide la autorización del teléfono de Claudio, en la causa en que se investigaba a Pradenas, no en la causa de hoy.

Por las escuchas telefónicas saben la identidad de Claudio. Que esas escuchas son de 3 de junio de 2019 en donde le cancelan la hora médica y una de 17 de junio, del Cesfam y así determinan la identidad.

El domicilio también lo saben por las escuchas telefónicas, por dos llamadas. Una por vigilancia en Licancabur y otra de 1º de julio en la que solicita gas a ese mismo domicilio.

Y el 13 de junio hacen vigilancia y lo ven en compañía de otras personas, se baja en ese domicilio, y el 21 de junio ellos vuelven a vigilar y ven el vehículo Renault en Licancabur. Y establecen también el domicilio de Los Notros, el que determinan porque el acusado recibe el llamado de la mujer que pedía albergue. No se confirmó que ella haya ingresado a ese domicilio.

Y el 21 de julio hay otro llamado entre Carlos y Claudio en donde aquél le dice que le dejó las llaves encima del portón, por lo que esos dos antecedentes más una vigilancia del 6 de septiembre en donde el vehículo Renault se ve estacionado frente al frontis, no lo ven a él ni adentro ni fuera del domicilio, determinan que se encontraba en el domicilio de Los Notros.

Entre junio y septiembre de 2019 sólo se realizaron tres vigilancias al lugar.

Que conforme a la pista donde Claudio dice que "está listo", entienden ellos que a esa hora se produjo la entrega de droga que él hizo en Concepción. No se estableció el domicilio ni el sector, ni las personas

receptoras. No montaron dispositivo de vigilancia en la entrega solo en la ruta a la espera que él llegara a Chillán, de manera que no había ningún antecedente sobre la venta, ni nombre, ni sector en el que hubiese entregado la droga.

Que en el informe indicaron que no lograron ver el vehículo en la ruta por el tráfico vehicular, de manera que el seguimiento fue de vigilancia electrónica, no sabe si consistió en antena o GPS, explicando que de la geo referenciación se desprende que el camino de vuelta lo hizo vía ruta Itata, lo que no se consignó en el informe, no pudiendo obtenerse como información la pasada por los peajes porque eso es solo de la autopista central.

Explica que cuando el vehículo llega a Los Notros, ven descender tres personas. No se consignó la posición del acusado en su interior. No lo ven bajar paquetes ni cosas del móvil ni del maletero, solo lo ven ingresar al domicilio. No recuerda si se revisó el automóvil, pero no se consignó en el informe. En el auto no se encontró droga, ni boletas de combustible ni de peaje y no se incautó, no obstante ser usado para el transporte y comercialización de droga.

Que cuando la persona abre la puerta del domicilio, estaba de espalda a ellos. En el informe no se consignó dónde tenía las llaves el acusado. No se fotografió ni el candado ni las llaves.

Que ellos estaban apostados al frente del domicilio no se recuerda si se fracturó la puerta para ingresar pero si se consignó en el acta respectiva es porque así sucedió. Que al ingreso, se consignó que habían dos personas, y el otro sujeto manipulaba una caja de cartón con ropa en su interior, no manipulaba droga pero dentro de la caja había droga.

Que el interior del inmueble tenía un solo espacio común, sin muros divisorios, con una puerta al baño, se apreciaron hartas cajas. Y que, en el interior del closet, había una caja grande con cajetillas de cigarros ilegales, además de una cama.

Y en flagrancia lo detienen. No tenía droga ni dinero al momento de la revisión. Los otros dos sujetos, quedaron en libertad, no se les tomó declaración, no los registraron, solo verificaron su identidad.

En cuanto a las pericias telefónicas, señala que en el celular en el marca LG, en la casilla 20 tenía consignado el nombre "Pingüino" que era Carlos Sobarzo Pérez, con domicilio en Los Notros 2109 en Chillán. Y esa información la corroboraron con una diligencia en Entel, en que uno de los números dio el nombre, con modalidad de cuenta regulada, asociada a él y su

domicilio.

Que logran establecer que el acusado era la persona encargada por la escucha telefónica, cuando deja la llave arriba y en la interceptación cuando le dice a la ahijada que tiene que pedir permiso para dejarla alojarse allí. No escucharon el nombre, pero concluyen que vive allí también por las consultas a la compañía y por las llamadas telefónicas.

Que ellos señalan que por motivos personales, se mudó a Los Notros, pero es una apreciación porque no se obtuvieron antecedentes objetivos sobre este hecho.

2.- ARIEL ISAIAS NEIRA NEIRA, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, que labora hace 18 años en la Policía de Investigaciones y en la BRIANT y Crimen organizado, hace 14 años.

Señala que en el grupo de trabajo estaba Severin, Benavides, Sánchez, Riffo y él.

Que como agrupación, buscan desarticularizar organizaciones criminales o los nexos de ellas relacionados con el tráfico y por ello algunos integrante tenían investigaciones a cargo, supervisadas por los funcionarios con más experiencia que eran Severín y él. El equipo esta estaba a cargo de Sánchez, supervisado por Severín, manteniendo comunicaciones directamente con el Ministerio Público, explicando que las diligencias de monitoreo telefónico eran informados a todos y las decisiones eran tomadas en conjunto.

Que esto tienen su génesis en una investigación que comienza el 2018-2019 por delito de tráfico de drogas, relacionada con una organización liderada por el "Pelado Boris", de nombre Juan Boris Pradenas Vargas, sujeto del sector Boca Sur de San Pedro de la Paz, dedicado por varios años a la internación de droga desde el norte al país a esta región, en volúmenes de kilos. En ese tiempo, la región comprendía también la ciudad de Chillán. Por eso varias diligencias se gestaron allá.

El Pelado Boris era astuto, no tocaba la droga sino que usaba a colaboradores para entregar dinero en la zona norte, llevar vehículos para intercambiarlos por droga, para el traslado de la guarda como también para la distribución. Y en este escenario intervino el imputado Claudio Torres Soto, quien, en un principio, el 17 de junio de 2019, es conocido en la investigación como "El Viejo" y después como el "Lagarto o Lagartija"; que ese día, mediante el informe 612 se le indica al Ministerio Público que existe un sujeto que además de colaborar en temas logísticos a Pradenas, es receptor de éste, transformándose en un traficante de droga. En ese mismo informe, se le

señala también que mantiene una actividad relacionada con el contrabando o la internación y comercialización de cigarrillos.

Estos antecedentes, el Ministerio Público los informa al juzgado de garantía permitiéndoles iniciar un monitoreo telefónico, del teléfono 37214004, de la compañía WOM. Que por conversaciones que mantenía con establecimiento de salud, se individualiza y entrega uno de sus domicilios y lo dice así porque durante la investigación tuvo a lo menos dos domicilios conocidos: uno de los cuales era Licancabaur 1186, el que verificaron, estableciendo que residía en ese lugar, teniendo como característica o medio transporte, un auto marca Renault, patente YV-7346, aunque no recuerda bien los dígitos, y se verificó que este auto estaba permanentemente en ese lugar, el que adquirió el 20 de junio de 2019.

Se establece que Torres Soto por temas personales, una relación de pareja, deja este domicilio y durante agosto se va a vivir a Los Notros 2109, también en Chillán, en el que permanece hasta el día de su detención el 10 de septiembre.

En este período se reunieron antecedentes para lograr su captura, por lo que durante el período de monitoreo, se captaron comunicaciones relativas a la comercialización de "pantalones" o "cebollas", lo que conforme a la experiencia policial y al contexto de las comunicaciones, se refería a cierta cantidad de droga, con interlocutores conocidos de esa forma de hablar, por ejemplo que el pantalón es corto, es decir, que no tiene el peso adecuado de acuerdo con lo que se ofreció.

Señala que en ese entonces, no era la línea investigativa el contrabando de cigarrillos, sino que era el tráfico de drogas que permitió obtener la orden de entrada y registro.

Que hubo interlocutores en la comunicación que ellos reconocieron que eran compradores de Torres Soto, no de drogas sino que de cigarrillos, pero para ofertar estos productos se referían a "los FOX", los que, conforme a la experiencia policial y a la evidencia incautada se refería a la marca de los cigarrillos internados de manera irregular al país.

Y de esas comunicaciones, pudieron darse cuenta que la oferta de cigarrillos con la de droga era distinta, a los cigarrillos siempre los nombró por la marca, y en el caso de la droga, los traficantes nunca la mencionan directamente por miedo a que se monitoree sus comunicaciones, y la encubren con estos términos lo que se vincula con lo encontrado ese día en el domicilio. Así, cuando hablan de los "pantalones fomes", explica que como la droga que

tenía Torres Soto era cocaína base, se refiere a la droga, y que fuera "fome", se refiere a que la cocaína base depende de su estado, si está seca o húmeda, y en ese caso era de una mala calidad, o sea, se refiere al tipo de droga que se comercializaba; y que los pantalones sean cortos se refiere a que la cantidad no era adecuada.

Boris Pradenas era el principal proveedor del acusado, a quien se continuó investigando, siendo detenido en octubre de 2020 por la misma agrupación, en la que el testigo participó, por la internación de 32 kilos de droga, en Chillán, la que venía destinada a Concepción.

El domicilio de Licancabur se determinó por las comunicaciones con un centro de salud donde da su identificación y domicilio. También lo supieron por un auto que adquirió, marca Renault, y que se vio estacionado ahí a Claudio Torres.

Que, por motivos personales y amorosos, el acusado se fue del domicilio de su pareja a Los Notros 1129, viviendo en un comienzo con un amigo de nombre Carlos, a quien contacta telefónicamente, para pedirle vivir con él por algún tiempo, conversaciones que no fueron necesarias, porque se fue a vivir en ese lugar.

Se consultó a las compañías el número de Carlos, quien tenía ese domicilio. El 6 de septiembre van funcionarios de la agrupación a ese domicilio, estableciendo que también estaba estacionado ahí el auto del acusado quien, por comunicaciones triviales, da a conocer que vivía en el mismo domicilio de Carlos, desde agosto de 2019.

Que posterior a esto y en relación a la vinculación del imputado con estos domicilios, hubo dos causas en las que él no participó directamente pero por el sistema unificado de la Policía de Investigaciones, los funcionarios que llevaban esas investigaciones, lo contactaban para darle los antecedentes y hacer un cruce. Es así que en junio o en julio 2020 lo contacta, la BRIDEC de Chillán, por infracción al artículo 169 de la Ley de Aduanas, respecto de una mercadería a nombre de Claudio Torres Soto con domicilio en Los Notros 2109, Chillán, no había sido declarada correctamente y no había pagado la tributación correspondiente, estimando que eran probablemente cigarrillos. Que cuando lo contactan, este testigo señala que Torres Soto había quedado en prisión preventiva, indicándoles los funcionarios de esa Bridec que habían ido al domicilio de Los Notros 2109, entrevistándose con Carlos quien les señaló que él vivía en la casa de la parte posterior y que el acusado vivió hasta diciembre de 20169 en el inmueble que estaba en el frontis, pero que estaba

vacío porque se había retirado, sin dar detalles.

Luego, en marzo de 2021 lo contactan detectives de la Brigada de investigación criminal de Cabrero, en donde Claudio Torres mantenía domicilio, con posterioridad a su detención, con su pareja y estaba siendo investigado por infracción a la ley de drogas, pues se le había incautado 151 gramos, aproximadamente, de clorhidrato de cocaína.

Que, como entendieron que en el domicilio de Licancabur no tenía interés porque, al trasladarse en agosto al nuevo domicilio, junto a su vehículo, según sus presunciones, ese era el lugar en que mantenía la droga, el objetivo era tener la certeza de que estaba en su poder, esto porque como cualquier negocio, se le podía acabar. De manera que, en la madrugada del 10 de septiembre de 2019 de acuerdo con el monitoreo, el acusado recibió llamadas de Juan Boris Pradenas, su proveedor, dándole instrucciones para concretar una entrega de drogas, lo que se hace en la mañana; que por el horario no lo advierten directamente, pero toman conocimiento por las vigilancias electrónicas que mantenían del imputado quien, conforme a sus dichos, en la mañana del 10 de septiembre señaló que estaba todo bien y que mantiene las cebollas guardadas, expresiones que, de acuerdo a la experiencia policial, eran que se abastecía de la droga, la que tenía bien guardada.

Que las primeras comunicaciones de Torres Soto con Boris Pradenas fueron cerca de las 4 de la madrugada -3:52 horas-. Alrededor de las 9 de la mañana, Claudio Torres informa que está bien, y que las cebollas están guardadas.

Se ingresa a Los Notros cerca de las 16:45 horas. Que saben, por la geo referenciación, que la entrega de la droga fue en las inmediaciones de Chillán, posicionándose en la ruta 5 Sur. No existen comunicaciones en las mañanas pesquisables por el monitoreo, pero cerca de las 13:00 horas, Severín toma contacto con la Fiscal informándole del abastecimiento de droga, la que se encontraba en el domicilio, no obstante que durante la mañana se produce un monitoreo geo referencial, electrónico, esto es, que conforme sus comunicaciones, se movía con su teléfono móvil, que transmitía una señal permitiendo posicionarlo no de manera certera, sino que con cierta cercanía, pudiendo ver que había venido a la comuna de Hualpén y que, después de las 13:00 horas, andaba repartiendo la droga que había traído. Este monitoreo lo entrega la compañía telefónica: es una ubicación en tiempo real y, además, del o de los números con el cual él interactuaba ya sea recibiendo o emitiendo llamadas, pudiendo posicionarlo en la ruta 5 sur y después cerca de su

domicilio en Los Notros, así saben que en la madrugada estaban las cebollas bien guardadas,

Que cerca de las 13:00 horas toman contacto con la Fiscal quien instruyó continuar con la casa y ver hacia qué lugar se desplazaba. Así él con Sanchez y Benavides, van a la ruta del Itata, para detectar el tránsito del auto Renault, usado por el investigado. Como ya tenían la certeza que Claudio Torres Soto se encontraba distribuyendo parte de esta droga, toma contacto con compradores habituales, ya conocidos en la investigación, para juntarse en un sector en Hualpén. Cerca de las 15:55 horas, conforme esta vigilancia electrónica, se establece que el encartado se va desplazando desde Concepción a Chillán, por lo que él con Sánchez y Benavides, van al domicilio donde residía el imputado, cerca de las 16:00 horas, bajo la tesis que había ahí más droga dosificada o por dosificar. Ven que el acceso estaba cerrado con cadena y candado, paralelamente toman contacto con la Fiscal de la causa, quien gestiona una orden de entrada y registro a ese domicilio.

Alrededor de las 16:45 horas, ven llegar el auto de Claudio Soto quien, conforme las características, de acuerdo con vigilancias, correspondía al del acusado quien iba con dos sujetos, bajando el encartado, haciendo uso de llave, saca la cadena, abre al candado, accediendo a la puerta que está primero en el domicilio, ingresa a la casa y, más atrás, sus dos acompañantes, y de ahí dan cumplimiento a la orden, explicando que ya estaba el carro de antinarcóticos de Chillán.

Que, al ingresar al domicilio, señala que la reja no estaba con candado, pero la puerta de acceso sí se forzó para causar la sorpresa, entrando tres funcionarios: él con Sánchez y Benavides. Al ingresar, el acceso estaban estos dos sujetos que ven llegar con el encartado y éste estaba a 3 o 4 metros distantes de ellos, en la única cama que había en el lugar porque esta propiedad era un cuadrado, un espacio común con un sillón, mesa pequeña, una cama, una cocina y un baño. Que ellos se dirigen donde Torres Soto quien estaba al costado de esa cama, agachado, pero se levantó al momento del ingreso policial, y, al proceder a controlarlo, manipulaba una caja de cartón, recubierta con nylon negro, con 3 o 4 prendas de vestir y al ver el contenido, junto con hacerle el control de identidad, se establece que manipulaba una caja que contenía 2 kilos de cocaína base, a granel, en dos paquetes blancos. Y, en la misma caja, habían 27 bolsas de esta misma sustancia, dosificada, de 30 gramos cada una, con un total de 2 kilos 800 gramos.

Se toma el procedimiento, se notifica su detención por el delito de

tráfico de drogas, explicando que en el mismo costado, a un metro de él, había un closet, en cuyo piso habían dos bolsas de las mismas características de las encontradas al interior del caja, con una sustancia pastosa color blanca, de 36 gramos de cocaína base, pesaba menos porque tenía característica de ser lanzadas o se le cayó y estaba dispersa la droga.

Que al ingresar, se corrobora la tesis inicial, lo que se relaciona con la experiencia policial en que las cebollas deben ser los dos kilos enteros y, las bolsitas, correspondían a la forma en que distribuía la droga, que eran 29 bolsas, 27 cerradas y otras que habían sido lanzadas al piso.

Señala que habían presunciones que él se proveyó y dosificó porque había una balanza y bolsas transparentes similares a las encontradas, de manera que era como se le había informado al Ministerio Público.

En cuanto a los dos sujetos con los que llega el acusado, indica que no había mención ni en los antecedentes previos ni los que se producían en ese instante, estaban en una actitud de espera, mientras que el acusado era quien manipulaba la droga. Que esto se comunicó al Ministerio Público quien ratificó la decisión de los funcionarios que estaban en el lugar.

Cerca de las 17:10 hrs. se incauta la droga y los elementos para dosificar, se le informa sobre la detención de Claudio Torres Soto Que dentro del mismo registro, se encontraron 16 cartones de cigarrillos, un paquete con diversas cajetillas, con un total de 3.200 cigarrillos, con la leyenda "Fox" y "Canival", aclarando que la orden de investigar y de detención era por la ley 20.000, por lo que él se contacta con la Fiscal quien autorizó el levantamiento de esta especie, notificarla en el parte policial y decirle al imputado que su detención era también por contrabando que tiene que ver con la ley aduanera.

Señala que, al registro del imputado, se le encuentran dos teléfonos móviles, siendo de mayor relevancia el 404, que era el monitoreado, que fue el que dio la dinámica, y tenía otro teléfono marca Azumi, que no estaba monitoreado, por lo que mucha información pudo haber estado allí porque los traficantes usan más de uno.

Que de los celulares se hace extracción de datos, donde se ve el tráfico de llamadas, lo que se remite al Ministerio Público con las transcripciones digitadas por los policías, con un informe policial, en formato DVD con el total de comunicaciones y un CD Master con pistas de interés seleccionadas.

Al contraexamen, responde que parte de su declaración está contenido en el informe 612, que suscribe con Neira, Severín y Sánchez. Que no hay declaración suya en el informe, tampoco lo hizo con la Fiscalía, que

como el informe está suscrito por él, es también su declaración.

Que Boris Pradenas se dedicaba a la internación y venta de droga.

Que el acusado se dedicaba a la adquisición y de distribución de drogas y cigarros.

Que al 1º de julio ya tenían individualizado a Claudio Torres Soto, se logró cerca del 17 de junio y una de las comunicaciones que permitió ratificar eso, fue la del 1º de julio.

Que una de esas vigilancias parece que fue el 13 de junio de 2019, pero en ella no participó, se recuerda que fue al supermercado Tottus, según supo de sus colegas.

Dice que la vigilancia es discreta pues se refiere a las vestimentas que usa o a ocultar su calidad como policías para el común de los transeúntes. Y de eso se confeccionan minutas de vigilancias en las que debería estar consignado su nombre.

Que en Licancabur hubo dos vigilancias y en los Notros, una.

Que la vigilancia discreta más cercana, no electrónica, es la de 6 de septiembre, y solo se aprecia el auto Renault, no se aprecia personas al interior ni exterior ni se ve al acusado.

En junio de 2019 hacen vigilancias del primer domicilio y, en julio, ya se tenía la individualización. De junio a septiembre solo determinaron la identidad, donde vivía y que vendía, pero no el momento en que se abastecería ni la cantidad, que, como policías, trataron de tener claridad que tenía droga para la venta y el 10 de septiembre sabían que tenía y en cantidad importante.

Que en el informe 612 se debió hacer referencia a las comunicaciones con el Pelado Boris, pero que no era necesario su actuar porque se seguía una vigente en su contra.

El monitoreo telefónico se logra en junio y el 10 de septiembre las comunicaciones de madrugada y las de después de las 13:00 horas, sabiendo que viajó desde Chillán temprano, lo tienen abasteciéndose en la mañana en Concepción y Hualpén.

Y en el informe se dice que viajó en Concepción y no sabe si se indicaron transcripciones donde él se contactó con compradores de droga, no se consignó su venida precisa a Hualpén sino que se señaló sólo como un viaje al gran Concepción. No recuerda si en las transcripciones están individualizados los compradores de droga pero que, para el informe, no eran relevantes.

Señala que, conforme a la dinámica, no tenían el antecedente de que saldría a Concepción a entregar; no se suponía la venta a ese minuto; conforme a la dinámica en tiempo real, no sabían lo que iba a hacer, luego puede reconstruir lo que pasó y, conforme su experiencia, adquirió y trasladó droga.

Que establecen su retorno de Concepción a Chillán, que él con Sánchez y Benavides estaban en la autopista Itata, que si bien son en tiempos reales, igual hay lapsos en que el teléfono está posicionado en un sector donde hay señal, y después de un tiempo aparece en otra comuna, que si hubiere apagado su celular no lo hubieren podido posicionar y por eso se ubican en la autopista, esto fue cerca de las 13:00 horas, pero había un alto flujo vehicular, por lo que prefieren ir al domicilio del acusado ubicado en Los Notros. Que no les fue requerido por el Ministerio Público información sobre el paso del acusado por pódicos de la autopista.

Que los lugares en donde transitó en Concepción, se ve del registro del monitoreo telefónico. Que va con Benavides y Sánchez y un equipo de Briant de Chillán al domicilio del acusado.

Que no se consignó el lugar en que iba el acusado en el auto y que éste no se incautó porque la droga se encontró en el interior del domicilio. No llevaba bolsos en las manos, no lo vio sacar alguno del maletero, tampoco a los acompañantes. Que no recuerda si se registró el auto, no había orden para ese auto.

Que el imputado ingresó con llaves de acceso, cerrado con un candado. Que antes pasaron caminando para ver la complejidad de la cerradura. Estaban estacionados a 10 metros aproximadamente, en diagonal a la casa y desde ahí aprecian el ingreso.

Que no le encuentran droga. En el domicilio no le encontraron dinero, y fue detenido por la droga que se le encontró y las otras especies que era cigarrillos. Que las otras dos personas no fueron detenidas, porque no estaban cometiendo ningún delito, con ninguna actuación de poseer la droga en ese momento, sin que tuvieran especies de interés en sus vestimentas.

Que sabe que cambió domicilio por razones personales o sentimentales, la primera vez lo supo por Sánchez quien estaba a cargo del monitoreo telefónico del acusado, pero él no escuchó esos audios y después lo supo por la vigilancia electrónica porque la antena GPS no era la misma de Licancabur, y eso está consignado en el informe final donde van los discos con todo el tráfico de llamados en el que se incluye esta vigilancia electrónica.

b) PERICIAL:

Protocolos de análisis N° 19.922-2019-M1-4 al M4-4, todos de fecha 14 de noviembre de 2019, emitidos por la perito químico del I.S.P. Chile, Paula Fuentes Azócar, a los que se adjunta el correspondiente informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base. M1-4 y M2-4 con un resultado de cocaína base al 19%, y los protocolos M-3 y M-4 con un resultado de cocaína base al 21%.

c) DOCUMENTAL:

1.- Oficios reservados N° 2.3/1811, 1812, 1813 y 1814, todos de fecha 29 de noviembre de 2019, emitidos por el Servicio de Salud Concepción, que remite protocolo de análisis de droga al Ministerio Público, detallando cantidad de droga incautada.

2.- Acta de recepción de droga N° 969, emitida por el Servicio de Salud de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito por Alex Benavides.

3.- Dieciséis (16) transcripciones de comunicaciones telefónicas del imputado contenidas en el MASTER, del número +569 37214004, con el tráfico de llamadas al pie de cada transcripción.

4.- Informe de extracción de datos del teléfono celular del teléfono LG de la empresa WOM, número +569 37214004.

d) OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Un disco compacto marca SONY, con leyenda "MASTER", donde constan transcripciones de comunicaciones telefónicas, informes de extracción de datos de teléfonos incautados y pistas de audio

2.- Un DVD marca Sony, con leyenda "RESPALDO", que incluye la totalidad de las pistas de teléfono monitoreado

3.- Tres (3) fotografías captadas durante las vigilancias efectuadas al acusado.

4.- Catorce (14) fotografías del sitio del suceso, en que se grafican droga y especies incautadas.

5.- Ocho (8) fotografías de droga, especies incautadas, pesaje de droga y prueba de orientación de campo

OCTAVO: La Defensa incorpora como prueba propia, sólo la siguiente documental:

1.-. Boleta de consumo de ESSBIO N°59771983 a nombre de Carlos Osvaldo Sobarzo Perez, domiciliado en Los Notros 2109 Población Nueva Río, Chillán Viejo.

2.- Certificado de residencia emitido por la Junta de Vecinos Villa Esperanza de la Comuna de Cabrero N°874 de fecha 08 de marzo del año 2020.

NOVENO: Que ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Desde fecha indeterminada y hasta el día 10 de Septiembre de 2019, el imputado Claudio Marcelo Torres Soto, tomó parte en la adquisición, posesión, guarda y distribución de drogas entre las ciudades de Chillán y Concepción.

Así, el día 10 de septiembre de 2019, en horas de la tarde, el imputado viajó desde Concepción a la ciudad de Chillán, en el vehículo marca Renault, modelo Scenic, PPU YV.7446, hasta su domicilio ubicado en Pasaje Los Notros N° 2109, Villa Río Viejo, Chillán. En ese domicilio, alrededor de las 16.48 horas, el imputado Claudio Torres Soto poseía y guardaba, dentro de una caja de cartón con nylon color negro, que tenía algunas prendas de vestir: dos paquetes de color blanco, sellados con cinta adhesiva transparente, contenedores de 2 kilos 32 grs., brutos de cocaína base y 27 bolsas de nylon transparente contenedoras de 798 grs., brutos de cocaína base, dentro de una bolsa de nylon color negro.

Al costado de un mueble tipo clóset, en el piso, guardaba dos bolsas de nylon contenedoras de 36 grs. brutos de cocaína base, además de una balanza digital.

Finalmente, guardaba entre sus vestimentas, un teléfono celular marca LG, Modelo K11, con Simcard de compañía Wom, número +569 37214004 y un teléfono celular AZUMI, modelo IRO, con simcard de la empresa ENTEL

DÉCIMO: Los hechos reseñados en el numeral anterior se sustentan en las declaraciones de los funcionarios policiales que concurrieron al juicio quienes, además de dar razón de sus dichos, proporcionaron las circunstancias de tiempo, lugar, forma de acaecimiento de los mismos, las diligencias que llevaron a cabo de manera previa y coetánea al hallazgo de la droga, aquéllas para la determinación del pesaje y naturaleza de lo incautado y la participación que le cupo al acusado en esos hechos, antecedentes que están en consonancia con la prueba pericial, fotográfica, de audios y documental incorporada en el juicio, sin que se haya podido desvirtuar con la rendida por el encartado, todo lo cual permitió arribar, más allá de toda duda razonable, al convencimiento condenatorio en estos antecedentes.

Cabe señalar, previo al examen de los antecedentes, que de acuerdo con la contundencia de la prueba, los hechos que culminan con el procedimiento policial, se llevaron a cabo el 10 de septiembre de 2019 y no de 2020 como se indicó en la acusación fiscal, y que obedece a un error de referencia que no tiene afectación sustancial a su derecho a defensa ni al principio de congruencia, desde que ello no fue objeto de controversia y los intervinientes, especialmente la Defensa, así lo entendió, al desplegar su tesis técnica sobre la base de otras alegaciones.

Ahora bien, de los testimonios de los funcionarios policiales Sánchez Cerda y Neira Neira, quienes se desempeñan como tales en la Brigada de Antinarcóticos y Crimen Organizado de esta ciudad -BRIANTCO- y de la prueba fotográfica y de audio del disco 1 del acápite d) de otros medios de prueba, que avala y corrobora esos dichos, se pudo establecer, hasta el día de la detención, lo que sigue:

a) Que en el año 2019 se llevaba una investigación a cargo de Sánchez Cerda, supervisada por el Subcomisario Severín Burdiles, en contra de un sujeto llamado Juan Boris Pradenas Vargas, apodado "Pelado Boris", quien se dedicaba al tráfico ilícito de drogas en Chillán y Concepción,. Indican que este sujeto se comunicaba, entre otros, con Claudio Marcelo Torres Soto, alias "Lagartija" o "Lagarto", explicando que habían tomado conocimiento que Pradenas -actualmente en prisión preventiva desde octubre de 2020 por la incautación de 32 kilos de marihuana- tomó contacto con un sujeto de apellido Torres, de quien era su principal proveedor de droga, el que realizaba labores de guarda de esa droga y de venta para su propio beneficio, quien mantenía actividades relacionadas con el contrabando y comercialización de cigarrillos, conforme el testigo Neira Neira.

Informan que con la investigación de Juan Boris, se logró obtener el teléfono del acusado: 56937214004 de la compañía WOM, respecto del cual se solicitó, a través del informe policial N° 434 de 17 de junio de 2019, su interceptación, la que se autorizó por el Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Con ese monitoreo se estableció su individualización, los domicilios que mantenía, el vehículo que usaba para trasladarse, el modus operandi con el que realizaba las ventas y la terminología aplicada para referirse a la droga, entre otras cosas, de acuerdo a lo que se dirá en los motivos siguientes.

b) En efecto, de acuerdo con esa autorización, el 3 de junio de 2019 advierten que el acusado se comunica telefónicamente con el Cesfam Los Volcanes de Chillán, para agendar una hora médica, otorgando su nombre

completo. Luego, el 17 de junio, vuelve a comunicarse con el Cesfam y da su número de RUT.

Igualmente, con el monitoreo telefónico, se logra saber su domicilio, pues el 1 de julio de ese mismo año pide un cilindro de gas para el ubicado en Licancabur 1156 en Chillán, y que el 19 y 20 de junio de 2019, el encartado mantiene comunicación con un sujeto no individualizado para comprar un auto, marca Renault, solicita detalles mecánicos, el estado del móvil y de su funcionamiento, dando a entender que ya lo había adquirido, lo que precisó Neira Neira en el 20/06/2019.

Con esta información, los funcionarios Barra, Neira y Sánchez se dirigen a Chillán, al domicilio de Licancabur, logrando observar estacionado el auto Renault, modelo Scenic, color gris, placa patente YV- 7446, y que es reconocido por el testigo Sánchez a la exhibición de las fotos 2 y 3 del N° 5 del acápite otros medios de prueba. Informan también los testigos Sánchez y Neira, que el acusado cambió su domicilio al del inmueble de Los Notros 2109 de esa misma comuna, que es donde se lleva a cabo el procedimiento, el que es reconocido por Sánchez Cerda a la exhibición de la fotografía 1) del mismo set, y en el que se ve, nuevamente, el auto Renault, modelo Scenic, patente YV 7446, lugar respecto del cual mantuvo conversaciones con dos personas distintas y el que se verificó, además, el 6 de septiembre de 2019, por los funcionarios Neira Neira y Barra, de acuerdo a los dichos de aquél, oportunidad en que ubican su automóvil allí.

La corroboración de lo afirmado por estos funcionarios policiales se obtuvo con las interceptaciones telefónicas al móvil usado por el imputado, y con las transcripciones de las mismas. Así, en las pistas 8.143, 11.442, 7.689, 4.776 y 4.890, con sus correspondientes transcripciones de 03/07, 17/07, 01/07, 16/06 y 20/06, todas de 2019, se reafirma la toma de conocimiento del nombre y Rut del encartado en la llamada con el Cesfam de Los Volcanes, de su permanencia en el domicilio de Licancabur 1156 al solicitar un cilindro de gas, y de las gestiones para la compra del vehículo auto marca Renault así como su efectiva adquisición, de manera que aquéllos dichos fueron posibles de asentar a través de este otro insumo probatorio.

A mayor abundamiento, el tribunal tomó conocimiento a través de los dichos del testigo Neira Neira, que policías de la Brigada de delitos económicos de Chillán, por una investigación llevada a cabo por infracción al artículo 169 de la Ley de Aduanas, en junio o julio de 2020, esto es, después de los hechos que motivan esta causa, lo contactan, señalando que al domicilio de

Los Notros 2109 había llegado una mercadería, a nombre del acusado, que no había sido declarada correctamente por lo que no había pagado la tributación correspondiente, explicándole estos investigadores que habían concurrido a ese domicilio, entrevistando a un sujeto llamado Carlos quien les señaló que él vivía en la casa posterior del lugar y que el acusado vivió hasta diciembre de 2019 [sic] en el inmueble que está en el frontis del domicilio, pero que en ese momento estaba vacío porque Torres Soto se había retirado sin dar el detalles, lo que permite corroborar, mediante un insumo probatorio distinto, que el acusado mantuvo su residencia en el lugar en el que fue detenido.

c) Que, en cuanto al encargado del domicilio de Los Notros 2109, la prueba del juicio demostró que aquél era un sujeto de nombre Carlos, quien permitió al acusado residir ahí. En efecto, además de lo indicado en el párrafo anterior, el funcionario Sánchez se refirió a un sujeto de nombre Carlos Sobarzo Pérez -cuyos apellidos indicó a las preguntas de la Defensa-, en cuyo domicilio residía el acusado desde julio de 2019. En efecto, este testigo indicó que en ese mes, Torres Soto se comunicó con un interlocutor el 21 de julio, le preguntó por las llaves, respondiéndole éste que las había dejado sobre el portón y son las que Claudio usó para ingresar. Que ellos solicitan a la compañía telefónica los datos asociados al teléfono con el que habló el acusado, informándoseles que correspondían a un sujeto llamado Carlos con domicilio en el lugar antes señalado. Sumado a lo anterior, en agosto el acusado se comunica con una mujer a quien se refiere como ahijada, quien le pide alojamiento por un problema que ella tenía, que aquél le dice que vive con un caballero a quien tenía que pedirle permiso para permitirle alojar en ese inmueble.

Esta afirmación se sustenta en el hecho que el acusado mantenía el número de teléfono de este sujeto bajo el nombre de Pingüino y, consecuentemente, en las comunicaciones telefónicas contenidas en las pistas 12.558 y 19.900 y sus transcripciones de 21/07/2019 y de 12/08/2019. En efecto, la prueba documental N° 5 exhibida a Sánchez Cerda, corresponde al registro de contactos de la tarjeta SIM del teléfono del acusado de la compañía WOM intervenido, y en ella, en la casilla 20, bajo el apodo indicado, se guardaba el número de Carlos. Por su parte, la primera de esas pistas es una comunicación entre Torres y Carlos, quien le explica lo relativo a las llaves y que se llevó a cabo en julio de 2019 y, en la segunda pista, de agosto de ese año, Torres Soto habla con la mujer que le pide alojamiento, diálogo que permite afirmar que el acusado se trasladó a vivir a ese lugar con posterioridad

al 1º de julio de 2019 [pues a esta época residía en Licancabur de acuerdo con la escucha en que solicita un cilindro de gas] por la facilidades dadas por Carlos y que allí residía de manera permanente pues no sólo su vehículo fue visto allí previo al procedimiento sino que el mismo encartado al momento de llevarlo a cabo.

d) Que estos funcionarios, además, dieron cuenta del vocabulario que usaba el acusado en esas comunicaciones, del significado que éste tenía para la investigación que llevaban, de las razones por las cuales denominaba la sustancia ilícita de una manera distinta a su nombre común y de la distinción que hacía de ésta con la venta de cigarrillos. Y, sobre este punto, no se puede dejar de considerar como un antecedente relevante, pero no único, que quienes depusieron laboran en esa Brigada especializada desde hace 7 y 14 años a la fecha y que las funciones que desarrollaron en el marco de estas indagatorias eran conocidas por todos los integrantes del equipo, de manera que dieron cuenta de la experiencia policial que mantienen en esta materia y de las razones por las cuáles conocieron de alguno de los hechos en los que no intervinieron directamente.

Al respecto, el testigo Sánchez Cerda señaló que se precisó que los dos principales receptores de droga del acusado, eran unos sujetos apodados el "Peluca" y otro apodado el "Sanca". Que la solicitud de droga la hacían bajo la nomenclatura de "pantalones"; así, este testigo señaló que, en una comunicación, el Peluca le dice al acusado que "los pantalones venían cortos", refiriéndose, según explica el testigo, a que la cantidad de droga entregada no correspondía con el pesaje acordado, esto es, que faltaba droga. Igualmente, Neira Neira, señaló que de acuerdo con la experiencia policial, la referencia a comercializar pantalones es, en realidad, a droga, y que cuando se señala que es corto, es porque no tiene el peso adecuado de acuerdo con lo que se ofreció y que cuando refiere a que son "fomes", se refería al estado en que se encontraba: seca o húmeda, y, con esa expresión, a que era de mala calidad.

Las escuchas telefónicas incorporadas en el juicio permitieron refirmar la existencia de estos compradores, así como la queja de uno de ellos sobre lo entregado y el cobro que el acusado le hizo a otro por la droga entregada. Así, en las pistas 4.332, 4.646 y 6.560, reproducidas al testigo Sánchez, se refieren a conversaciones sostenidas por el acusado y el sujeto apodado el Peluca. En la primera, éste reclama porque venían 3 pantalones, detallando que se trata de una pista de 17 de junio de 2019, mismo día en que se inicia el monitoreo del acusado y que se relaciona con el delito de tráfico. En

la segunda, Peluca reclama nuevamente que los pantalones estaban fomes, estaban cortos y le dice que "no esté guateando"; y, en la última pista, Torres Soto le pide a Peluca que se junten, que éste le debe "45", entendiendo ellos que se refiere a \$45.000 y en la que aquél le pregunta cuántos refiriéndose a cuántos pantalones. Y este es el mismo contenido de las transcripciones respectivas, de los días 17//06/2019, 19/06/2019 y 27/06/2019, respectivamente.

Y, en la pista 10.640 con la correspondiente transcripción de 13/07/2019: interviene Claudio Torres con Sanca, en la que el primero le reprocha que "no debería haberte entregado las cosas", "que le devuelva las huevas", contestándole ese otro sujeto que "las tengo toda empaqueteá, tengo a este cabro vendiendo todo a luca, tú viste que las empaqueté y las está vendiendo a luca".

Estas comunicaciones permitieron a los investigadores conocer el "modus operandi" del encartado, explicando Sánchez que cuando el Peluca le solicitaba un cierto número de pantalones se refiere a una indeterminada cantidad de droga, principalmente, en bolsas pequeñas; que cuando este sujeto le dice al encartado que los pantalones venían cortos, conforme a la experiencia del equipo investigador, se refiere a que lo entregado por Torres Soto no correspondía con el pesaje conforme lo acordado. Y esta afirmación sustentada en la experiencia policial se comprueba, además, con la circunstancia que, conforme los dichos de Sánchez Cerda, no existió el día de los hechos, incautación de esta prenda ni de ninguna otra que permitiera sustentar la venta de ellas.

Por su parte, de la conversación con el sujeto apodado "Sanca", se sabe que no obstante que el encartado le pide la devolución de lo que le había entregado, la negativa de Sanca se funda en que la tenía "empaqueteá" y que tenía "al cabro vendiendo a luca", explicando el testigo Sánchez que la cocaína base se comercializa a ese precio cuando se trata de envoltorios de papel cuadriculado, comunicación que reafirma lo sostenido por estos testigos y sus conclusiones fundadas en su experiencia policial: que la referencia a la droga lo era bajo la denominación de "pantalones"; que ésta la entregaba a, por lo menos, estas dos personas, que recibió reclamos por la calidad de lo entregado y que, también, cobraba por aquélla que se le debía, lo que permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que el acusado desarrollaba también labores de distribución de la droga que poseía y guardaba.

Y el uso de esta nomenclatura en más de una de las conversaciones

y lo afirmado por los testigos de la BRIANTCO, permite descartar que la referencia hubiera sido a cigarrillos como lo alegó el acusado. Así, se demostró en la reproducción de las pistas 11.364, 18.675 y 20.442, con sus correspondientes transcripciones de 16/07/2019 y de 7 y 14/08/2019, en las que interviene Claudio Torres y el Peluca: en la primera, el Peluca le pide 5 pantalones. En la siguiente, Torres le ofrece cigarrillos pero Peluca le pide 4 pantalones; y en la última, Peluca le vuelve a solicitar 4 "**pantalones**" y 2 "**Fox**", esto es, diferenciando los cigarrillos -marca Fox- de aquello otro que se estableció era droga. Con ello, la tesis de Torres Soto sobre que la expresión "pantalones largos" era a los cigarrillos marca Fox que vendía y que la de "pantalones cortos", a los cigarrillos cortos, no recibe confirmación con la prueba de cargo, pues de la conversación que mantuvo el acusado con uno de sus adquirentes de droga, se acreditó que se trataban de especies distintas, que esa denominación era la usada para identificar a la sustancia ilícita y que ambas eran comercializadas por Torres Soto, conclusión que se refuerza con lo hallado al momento de su detención en el domicilio del encartado: solo cigarrillos -3.200 unidades- y cocaína base -2 kilos 800 gramos-, de manera que tanto por la experiencia policial como por estos antecedentes probatorios, se concluyó que, siendo efectivo que el acusado comercializaba cigarrillos, desarrollaba también las restantes conductas indicadas en la acusación y que son las incluidas por el legislador de la ley 20.000, en su artículo 3º, como aquéllas propias del verbo rector "traficar".

UNDÉCIMO: Que en lo tocante a lo sucedido el día de los hechos, la prueba incorporada en el juicio permitió demostrar cada uno de los supuestos fácticos propuestos y concluir en la decisión de condena.

En efecto y de acuerdo con la cronología de lo sucedido ese día, se pudo establecer:

a) Que el mismo día 10 de septiembre de 2019, se produjo un correlativo de llamadas en un corto periodo de tiempo entre Torres y Pradenas Vargas, a partir de las 03:50 horas, en las que se indicaba que el acusado debía acercarse a un punto definido por Juan Boris -sujeto que origina la investigación inicial-, el que se luego se determinaría era para recibir una cantidad indeterminada de drogas adquirida por aquél, lo que se concretó cerca de las 5 de la mañana de ese día, conforme los dichos contestes de los testigos que depusieron en el juicio.

En este sentido en una de las pistas reproducidas a Sánchez Cerda, se advierte al acusado decir que iba a ir a dejar las "cebollas", que Juan

Pradenas había quedado en panne, por lo que le pide ayuda, contestándole Torres Soto que primero irá a dejar las cebollas y después lo ayudaría. Luego de esta llamada, hay otra a las 06:48 hrs. donde Torres habla con Peluca, a quien le comenta: "llegó el Viejo Pascuero", aludiendo a que había llegado droga y Peluca le pide nuevamente que le deje pantalones, testimonio que, unido a lo que se dirá en los párrafos siguientes, demuestran las actividades hechas por Torres Soto desde la madrugada del día en que es detenido para adquirir sustancias ilícitas.

b) Nuevamente, el vocabulario usado en estas conversaciones permite corroborar que lo solicitado por "Peluca" era droga y no "pantalones", y que con la expresión "cebollas" se aludía a aquella sustancia: así lo indicaron los testigos expresamente al señalar que este término, en las investigaciones de tráfico, se refiere a droga en una indeterminada cantidad, en bolsas o paquetes agregando, que en ningún momento de la investigación, el acusado refirió vender este alimento, con lo que se confirma que esa expresión no tenía el significado común, sino que aquél dado por quienes desarrollaban esta actividad ilícita respecto del objeto de ella. Este código en el lenguaje, usando distintas expresiones para referirse a la sustancia ilícita, se evidencia también cuando Pradenas le solicita al encartado que le pase "de la cochinateda", 10 gramos a un sujeto llamado Momo pues, con dicha expresión, de acuerdo con el testigo Sánchez, aluden a la cocaína base ya que es considerada una droga sucia por los resultados que causa, antecedente que reafirma la conclusión sobre que Torres Soto conocía el significado de estos códigos y que, además, se encargaba de adquirir cocaína base y de distribuirla.

c) Por otro lado, las pistas de audio del disco 2, números 25.499, 25.500, 25.504, 25.505, 25.506, 25.507, 25.511, 25.512, 25.515, 25.519 y 25.520: dan cuenta de estas comunicaciones entre Claudio Torres Soto y Juan Boris Pradenas Vargas, llevadas a cabo entre las 03:52 y las 05:00 del 10 de septiembre, y en las que éste le da instrucciones a aquél sobre el punto al que tenía que llegar, incluso cambiándosele: al casino, al hotel Alicante, que se devuelva en el Jumbo y al circo en Parque Lantaño en Chillán. Que en la penúltima pista, el acusado señala expresamente "que ya está bien", entendiendo los funcionarios que ya se había concretado lo que tenía que hacer. Y, en la última llamada, Juan Boris pide ayuda, solicitando una gata, siendo esta comunicación donde el encartado le dice que primero tiene que ir a dejar las cebollas.

De la misma manera, conforme la pista 25.529 y su transcripción, en

la que interviene Torres y Peluca, realizada a las 06:48 horas del 10 de septiembre de 2019, aquél le dice que "llegó el Viejito Pascuero en dos ocasiones", insistiéndole el imputado que se levantara y que fuera a verlo, diálogo que es entendido por los funcionarios en términos del arribo con la sustancia ilícita.

Finalmente, en las pistas 25.508, 25.588, 25.591, 25.592, 25.605 y 25.606, previas a la detención del acusado, realizadas entre las 13:00 y las 16:00 horas, aproximadamente, se distingue al acusado y a Juan Pradenas - aun cuando el teléfono del acusado fue usado por un tercero que habló con Juan Boris a quien se refiere como el Feo- y en ellas, éste le pide que le pase de la "cochinada" al Momo 10 gramos, y otra en la que el acusado señala que iba saliendo de Concepción, que no diga nada del regalo de la mañana, porque iba a estar la señora de Peluca. Y, en la 25.609, del 10/09/2019 a las 15:33 horas, Torres Soto habla con el Peluca quien le pide "cuatro ahora", sin referir si son pantalones o cigarros, y que aquél le dice que iba saliendo a Chillán y que a su regreso podría pasarle las cuatro que pedía.

Por otro lado, la ubicación del acusado se conoce a través del monitoreo geo referencial el que, conforme los dichos de Neira Neira, se obtiene de las comunicaciones que realiza el acusado y de la señal que transmite, lo que permite ubicarlo no de manera certera pero sí con cierta cercanía al lugar en que se encuentra, y que le es entregado por la compañía telefónica conjuntamente con los números con los que interactúa. Es por eso que el testigo sabe que, en la madrugada de ese día, las "cebollas" estaban guardadas. Esta relación de hechos, señala Sánchez Cerda, origina un operativo policial coordinado con el Ministerio Público: que él junto con Neira y el subcomisario Benavides, se dirigen a la ruta 5 Sur a fin de observar el auto Renault usado por Torres, realizándose una vigilancia electrónica, arrojando que a las 15:50 horas iba de vuelta de Concepción a Chillán. Que Neira fue a la calle Los Notros 2109 para ver el auto manejado por Torres, informando que el domicilio estaba aparentemente sin moradores y el portón con un candado y cadena, obteniéndose por Severín la orden de entrada y registro a las 4 de la tarde de ese día, por el delito de tráfico.

Cabe señalar que la vigilancia electrónica efectuada al vehículo del encartado, realizada por antena o por GPS, permitió conocer su geo referenciación y saber que regresaba desde Concepción por la ruta del Itata. La circunstancia que no se hubiere incluido esto en el informe policial, no resulta ser constitutiva de algún vicio que hubiere dejado en la indefensión al

encartado, desde que de acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente, es el mismo acusado quien afirma en las comunicaciones telefónicas estar saliendo de Concepción, de manera que no se trata de una información desconocida para este interviniente.

Del relato uniforme de estos dos testigos -quienes participaron directamente en la irrupción autorizada al domicilio del acusado-, se conoció que a las 16:45 hrs., aproximadamente, llega el automóvil del acusado, del cual descienden tres sujetos, uno de los cuales, presentaba las características del acusado, quien usó unas llaves para abrir el candado y la puerta principal, generando el ingreso de ellos al inmueble, observando que en el interior del domicilio, habían dos personas, Daniel Pardo y Gustavo Saldías Saldías, y, al costado de la cama, estaba Torres Soto manipulando una caja de cartón, en cuyo interior, habían dos paquetes envueltos en cinta adhesiva, a los que a la prueba de campo dio positivo para cocaína base. Que, en esa misma caja habían 27 bolsas de nylon, con la misma sustancia pastosa la que, a la prueba de campo, resultó ser cocaína base; que bajo una mesa, ubicaron una balanza digital gris, diversas bolsas de nylon transparente usadas para la dosificación de droga, dos celulares: uno correspondiente al teléfono 937214004 compañía WOM, modelo LG, que era el interceptado, y un segundo teléfono Azumi de la compañía Entel; que en el closet, a un metro del acusado, en el suelo, habían dos bolsas de nylon transparentes, con una sustancia pastosa de color blanco, las que pesaban menos que las otras pues -informó Neira- tenía característica de haber sido lanzadas con lo que la droga se había dispersado; y una bolsa de nylon negra, en cuyo interior cartones de cigarrillos marca "Fox" y "Carnival": 16 cartones en total.

Esta irrupción, relatada por quienes la llevaron a cabo, fue relatada en similares términos tanto en la actitud que desarrolló el acusado y las dos personas que se encontraban en el inmueble como la individualización de los hallazgos ubicados.

Estos dichos uniformes en las diligencias realizadas a partir del cumplimiento de la orden de entrada y registro, de las evidencias encontradas y de los antecedentes obtenidos a partir de ellos -como la extracción de la información de uno de los celulares incautado al acusado-, constituyen antecedentes unívocos en la decisión de condena del tribunal, desde que demuestran que el acusado residía en ese domicilio, tanto es así que accede a él a través de sus propias llaves, y que poseía y guardaba droga en él, tal como se le imputó en la acusación fiscal y que en él guardaba y poseía la

droga que, previamente, adquiriría.

e) A mayor abundamiento, las fotografías exhibidas en el juicio y reconocidas por el testigo Sánchez Cerda, demuestran también gráficamente estos antecedentes. Así, del set N° 6, se puede observar el vehículo del acusado en el domicilio allanado -fotos 1, 2 y 16-; el interior de una caja con dos paquetes envueltos en cinta adhesiva y una bolsa negra contenedora de bolsas transparentes que guardaban la droga -fotos 3 y 4-; dos paquetes afuera de la caja y la bolsa negra abierta mostrando las que habían en el interior así como el detalle de la cantidad de bolsas pequeñas y los dos paquetes; la balanza digital -imágenes 5 y 6-; bolsa de nylon negro con un logo de "evidencia" y su interior, observándose los cartones de cigarros marca Fox y Carnival -fotografías 7 y 8-; dos bolsas de nylon transparentes que se encontraron en el suelo, al costado del closet, en el que ubicaron diversas cajas -fotos 9 y 10-; una caja de cartón con la leyenda Carnival: foto 11; y balanza digital: fotografías 13 y 14.

Y en cuanto a la aproximación de la naturaleza de la sustancia incautada y el gramaje de la misma, se incorporaron fotografías, a través de este mismo testigo, las que pudieron corroborar el pesaje de los paquetes y la foto del equipo Trunar usado que permite, mediante la espectrofotometría, analizar la sustancia que se contiene. Así uno de ellos pesó 1 kilo 18 gramos, siendo el resultado de la prueba: presencia de cocaína base; segundo paquete con pesaje de 1 kilo, 14 gramos y su prueba; 17 bolsas con peso de 798 gramos; y dos bolsas con peso de 36 gramos y el resultado de Trunar que dio base de cocaína, todo lo cual se conoció a través de las imágenes 1 a 4 del set 7 de la letra d) del auto de apertura, respectivamente.

Por último y en cuanto a los celulares incautados: las fotografías 5 a 8 de ese mismo set, incorporadas a través del testigo Sánchez Cerda, corroboran los que mantenía Torres Soto, el detalle de la tarjeta SIM contenida en el teléfono LG K11 correspondiente al equipo monitoreado y el teléfono Azumi, sin tapa trasera, con detalles de modelos y marca y la tarjeta SIM de la compañía Entel, sin que exista duda que ese equipo le pertenecía al encartado pues, amén de todo lo expresado, se encontraron dos selfies de él en la extracción de datos que se hizo del teléfono intervenido, conforme la prueba documental N° 5 del auto de apertura.

Estos dichos prestados por quienes participaron directamente en las diligencias efectuadas previas a la incautación de la droga así como en las coetáneas y posteriores al control del acusado, que intervienen en el hallazgo

de otros elementos conocidos para dosificar, que informaron –en el caso de Sánchez Cerda- el contenido de las escuchas telefónicas, reconociendo las fotografías tomadas de manera previa a la detención como las posteriores, no presentaron ninguna falencia o contradicción que permitiera asentar alguna duda sobre la fiabilidad de los mismos. Por el contrario, se trató de deponentes que dieron cuenta, en un relato consistente y concordante, de lo que saben o a través de sus propios sentidos o a través de los dichos de los restantes miembros del equipo de investigación en el que ellos también participaban, que explicaron y detallaron los motivos que los llevaron a efectuar el seguimiento, de las instrucciones recibidas y de las diligencias practicadas, lo que, además de ser coincidente entre sí, resultó corroborado con toda la prueba detallada precedentemente.

DUODÉCIMO: Que la naturaleza de la sustancia incautada, también fue demostrada científicamente, conforme las pruebas periciales respectivas y los documentos que dan cuenta de su incautación y de su remisión a la autoridad encargada de su examen toxicológico.

Así, se cuenta con el acta de recepción N° 969 de 11 de septiembre de 2019 por el que se envía a la encargada de recepción decomisos Ley 20.000, por la BRIANTCO de esta ciudad, lo incautado el 10 de ese mes y año, consistente en 2 paquetes de color blanco, sellado, con sustancia presunta cocaína, con peso de 20.032 gramos; 27 bolsas de nylon transparente, contenedora de sustancia presunta cocaína con peso de 798 gramos brutos aproximados, y 2 bolsas de nylon transparente, contenedora de sustancia presunta cocaína con peso de 36 gramos brutos aproximados, con los siguientes correlativos: 1) 969-C1: 1.002,2 gramos neto, muestra de 2.60 gramos neto; 2) 969-C2: 1000,20 gramos neto, muestra de 2.20 gramos neto; 3) 969-C3: 773.70 gramos neto, muestra de 2.20 gramos neto; y 4) C4: 33,90 gramos neto, muestra de 2.20 gramos neto.

Los oficios reservados 2.3/N° 1811; N° 1812, N° 1813 y N° 1814, todos de 29 de noviembre de 2019, suscritos por quien fuera el Director Servicio Salud Concepción -Carlos Grant del Río- a la Fiscalía Local de Concepción, se conocieron los protocolos de análisis de cada una de estas sustancias, individualizados como N° 19922-2019-M1-4, M2-4; M3-4; y M4-4, detallando el resultado del análisis realizado al decomiso efectuado de presunta cocaína por la BRIANTCO de esta ciudad.

A su vez, dichos análisis arrojaron los siguientes resultados, los que fueron obtenidos todos por Paula Fuentes Azócar, perito químico. El código de

muestra 19922-2019-M1-4, pasta beige, cantidad recibida 2.60 gramos neto, cocaína base al 19%; Código de muestra 19922-2019-M2-4, pasta beige, cantidad recibida 2.20 gramos neto, cocaína base al 19%; Código de muestra 19922-2019-M3-4, pasta beige, cantidad recibida 2.20 gramos neto, cocaína base al 21%; y Código de muestra 19922-2019-M4-4, pasta beige, cantidad recibida 2.20 gramos neto, cocaína base al 21%. Informándose también que todas estas sustancias están sujetas a control de la ley 20.000 y adjuntándose el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado, la imputación efectuada a Torres Soto quedó en evidencia del cúmulo de antecedentes indicados precedentemente y que determinan que su participación lo fue como autor ejecutor, a pesar de su tesis de descargo.

En efecto, su aparición en la investigación llevada a cabo respecto de otro sujeto -Pradenas-, permitió conocer el número de teléfono que posteriormente es intervenido, y dar con su nombre, además de su apodo, así como los domicilios en los que residió durante el curso del período investigado y la adquisición del vehículo que corrobora su residencia en esos domicilios y dar cuenta en cuál se encontraba viviendo, dependiendo del período de que se trate: antes o después de julio de 2019.

Y del contenido de esas comunicaciones, de las fotografías incorporadas y de los dichos de los testigos, se pudo establecer la actividad que desarrolló en relación con el tráfico de drogas así como la de venta de cigarrillos; la vinculación que mantenía con Pradenas y con los sujetos con los que él negociaba directamente la sustancia que adquiría, poseía, guardaba y transportaba, antecedentes de hecho que, luego de su detención, se corroboraron con lo encontrado en el sitio del suceso y con el informe de extracción de datos del teléfono celular de la compañía WOM, lo que permitió corroborar la imputación hecha por el acusador y el descarte de su tesis en orden a que su actividad se relacionaba sólo con la venta ilegal de cigarrillos.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, las alegaciones de la Defensa de Torres Soto consistieron en afirmar que no era el único que usaba el domicilio de Carlos Sobarzo y que la droga allí encontrada no era de él, pues sólo se dedicaba a la venta de cigarrillos, siendo esa droga del dueño de ese inmueble.

Para acreditar su alegación, rindió prueba documental consistente en un certificado de residencia, extendido por la Junta de vecinos Villa Esperanza, de Cabrero, de 8 de marzo de 2020 y en el que se señala que tiene domicilio en esa comuna desde hace tres años a esa fecha, así como una boleta del

consumo de agua a nombre de Carlos Sobarzo Pérez correspondiente al domicilio de Los Notros 2109, Chillán, de septiembre de 2020.

Dicha documentación no resulta ser suficiente ni para avalar los dichos del acusado ni para desvirtuar lo que ya asentó la prueba del Ministerio Público. En efecto, el certificado de residencia que permitiría sostener que a la época de los hechos Torres Soto residía en Cabrero, no tiene tal virtud ya que existieron vigilancias discretas, telemáticas a través de la georeferenciación del automóvil del encartado, llamadas telefónicas del acusado con Sobarzo y con una mujer que le solicitó alojamiento, dichos de este sujeto a los funcionarios de la Briedec de Chillán, y lo observado el mismo día de los hechos por el funcionario Neira, que Torres Soto accedía al inmueble con unas llaves que manejaba, precisamente, en el período que ese certificado dice que lo hacía en Cabrero.

Por otro lado, la boleta de pago de agua a nombre de Carlos Sobarzo Pérez, no hace variar la conclusión de los párrafos precedentes pues, como se estableció, la vinculación de la sustancia ilícita en ese lugar lo es con Torres Solo y no con aquél, respecto de quien ninguna conducta en relación con la ley 20.000 se conoció ni en la etapa de investigación ni al momento de la detención. Baste con señalar que tampoco él se encontraba en ese inmueble al momento de la entrada y registro.

Que el hecho que sólo hubiere sido detenido el encartado y no las personas que también se encontraban allí, fue explicado por los testigos que depusieron en el juicio, específicamente, por Neira Neira, quien manifestó que aquéllas no aparecían mencionadas en la investigación, ni en los antecedentes de ese instante, estando en una actitud de espera a diferencia de la del acusado que fue manipular droga, de manera que no hay una decisión arbitraria ni antojadiza en las acciones desplegadas por la Policía de Investigaciones en torno a este punto.

La falta de revisión del vehículo en que se transportaba el acusado a fin de examinar si allí había también sustancia ilícita, solo podría ser estimada como una omisión involuntaria que pudo haber llevado, eventualmente, a la incautación del mismo, pero sin que ello afecte al resto de las acciones desplegadas por el equipo investigador, ni menos, al resultado obtenido.

Por último, sólo se debe precisar que la imputación fáctica hecha no ha comprendido la acción de "venta", de manera que la alegación de La Defensa, en ese extremo, no empece a los hechos acreditados.

DÉCIMO QUINTO: Que, los hechos que se han dado por establecidos, en el motivo noveno, son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, por cuanto se probó en el juicio, con los elementos de convicción indicados precedentemente y más allá de toda duda razonable, que Torres Soto intervino en calidad de autor ejecutor de la conducta allí tipificada por haber participado, de una manera inmediata y directa, en las acciones de adquirir, poseer, guardar y distribuir droga, específicamente, cocaína base, sujeta a control de la ley 20.000, productora de dependencia física y/o síquica y capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud de las personas, conforme al informe de peligrosidad incorporado en el juicio.

DÉCIMO SEXTO: Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público indicó que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar pues el acusado registra antecedentes pretéritos, por una condena no prescrita, en la causa RIT 1485-2017 del Juzgado de Garantía de San Javier, dictada el 13 de noviembre de 2018. Señala además que como la Defensa postuló una tesis de absolución sustentada en que su defendido no intervino en el ilícito acusado, no puede reconocerse ninguna atenuante relacionada con los hechos de la acusación, por lo que la pena principal y accesorias se encuentran dentro del rango legal, precisando que la incautación pedida lo es en relación con los celulares, ya que la droga ya fue destruida. Indica que, conforme lo pedido, la condena debe cumplirse de manera efectiva.

La Defensa señala que considerando que su representado prestó declaración, reconociendo el tráfico de los cigarrillos y como la droga de su domicilio no alcanzó a circular, pide se le reconozca la atenuante del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, solicitando la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto a la pena de multa, la solicita en su mínimo, dejándola a decisión del tribunal, considerando que se encuentra privado de libertad y que es insulino dependiente, por lo que se ve mermada su capacidad económica.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que estas juezas estiman que no le beneficia al acusado la atenuante pedida por la Defensa, pues su declaración no lo fue con fines esclarecedores, sino más bien, para sostener una hipótesis exculpatoria que permitiera restarle responsabilidad penal, la que no encontró sustento en la prueba rendida, de modo tal que no se cumple con la premisa de colaborar

al esclarecimiento de los hechos. Suma a lo anterior, la circunstancia de que la prueba de cargo contó no solo con testimonios de calidad, sino también con pruebas de audio, fotográficas y documental que avalaron estos dichos y la imputación efectuada de manera suficiente y total, no existiendo dudas en torno a su participación, de manera que sus dichos no se erigen como sustanciales para el establecimiento de su responsabilidad culpable en los hechos, lo que deriva en el rechazo en la aplicación de esa minorante.

DÉCIMO OCTAVO: Que el marco de pena a recorrer es el de presidio mayor en sus grados mínimo a medio. No existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad, puede el Tribunal recorrer toda la extensión de la pena legal, la que se impondrá en su grado mínimo, en el cuántum que se dirá en lo resolutivo de la sentencia considerando, especialmente, que no hay agravantes ni atenuantes y la falta de antecedentes sobre la existencia de un mal mayor que aquél considerado por el legislador al momento de sancionar este delito.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la pena de multa, habida cuenta que el acusado se encuentra en prisión preventiva al momento de ser enjuiciado y que no se incorporaron otros antecedentes para justificar imponer la pena pecuniaria en un monto mayor, se le impondrá en su mínimo, fijándose plazo para su pago.

VIGÉSIMO: Que se dará lugar a la petición de comiso de los celulares que el acusado portaba al momento de su detención y que se conocieron de las imágenes fotográficas incorporadas en el juicio y de los dichos de Sánchez Cerda, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 20.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido el margen de la pena a imponer y los antecedentes pretéritos, la condena que se impondrá por este delito deberá cumplirla de manera efectiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que no se condenará en costas a Torres Soto por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para los efectos procesales que correspondan, se deja constancia que se desestima la pista de audio N° 25.513 del disco 2 del acápite de la letra d), desde que ella se refiere a una conversación de Pradenas con un tercero ajeno al juicio, sin que en ella se contenga información relacionada con el acusado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 31, 50, 67 y 69, todos del Código Penal; en los artículos 1, 3 y 45 de la Ley N° 20.000, y en su reglamento; y, en los

artículos 45, 47, 48, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348, todos del Código Procesal Penal; y, en la Ley N° 18.216; **SE RESUELVE:**

I.- Que, se condena al acusado **CLAUDIO MARCELO TORRES SOTO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, multa a beneficio fiscal de 40 unidades tributarias mensuales y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal**, esto es, las de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, ilícito cometido desde fecha indeterminada y hasta el día 10 de septiembre de 2019, en la ciudad de Chillán.

II.- Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta a **TORRES SOTO**, ella deberá ser cumplida de manera efectiva, reconociéndosele como abono, los días que ha permanecido privado de su libertad por esta causa, a título de detención, prisión preventiva y arresto domiciliario total, lo que arroja un total de **610 días de abono**, de acuerdo con el certificado de la Jefa de la Unidad de Causas de este Tribunal.

III.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza el pago de la multa impuesta al sentenciado en diez (10) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de 4 unidades tributarias mensuales cada una, debiendo pagar la primera de ellas dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que este fallo quede ejecutoriado y así sucesivamente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, respecto a quedar exento del apremio por el no pago de la multa.

IV.- De acuerdo con lo que regula la ley N° 19.970, una vez firme el fallo tómensese muestra biológica al sentenciado, determínese la huella genética de éste e inclúyase la misma en el Registro de Condenados. Firme el fallo, ofíciese al Servicio Médico Legal más cercano al domicilio del condenado para el cumplimiento de lo resuelto, debiendo este organismo coordinarse directamente con Gendarmería de Chile para esta diligencia.

V.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y como ya se indicó en el considerando vigésimo de esta sentencia, se decreta el comiso de los teléfonos celulares incautados al sentenciado: uno, correspondiente al teléfono 937214004, de la compañía WOM, modelo LG, modelo K 11, y otro, marca Azumi de la compañía Entel.

VI.- Que, no se condena en costas a Torres Soto, conforme lo señalado en el motivo vigésimo segundo de fallo.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Concepción, a fin de que se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y ofíciase a la División Jurídica del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas, SENDA, para informar sobre los bienes decomisados en la presente causa, como fuera ordenado por resolución de la Excma. Corte Suprema de fecha 28 de octubre de 2019.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y a la Defensa los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral y en la de determinación de pena.

Regístrese y archívese una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Sentencia redactada por la jueza Paulina García Soto.

RUC N° 1910044917-2

RIT N° 182-2021

DECRETADA POR CECILIA MARLENE GRANT DEL RÍO, CARMEN GLORIA DURÁN VERGARA Y MARÍA PAULINA GARCÍA SOTO, JUEZAS TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. NO FIRMA LA MAGISTRADO DURÁN VERGARA, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO AL JUICIO Y AL ACUERDO, POR ENCONTRARSE CUMPLIENDO FUNCIONES EN LA COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.